

Quito, 8 de septiembre de 2026

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

De mi consideración:

Yo, **INÈS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en mi calidad de postulante dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante usted y manifiesto:

Dentro del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento que rige el presente concurso, y en ejercicio de mis derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a presentar pruebas, hago entrega formal de la documentación de descargo correspondiente a las ocho impugnaciones ciudadanas formuladas en mi contra por los ciudadanos:

1. Carlos Humberto López Alomia (**Fojas:1-33**)
2. Luis Edwin Cangahuamin Andrango (**Fojas: 34-97**)
3. Víctor Hugo Cañizares Mero (**Fojas:98-347**)
4. Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (**Fojas:348-624**)
5. Saddim Nicolas Molina Cardona (**Fojas:625-723**)
6. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:724-804**)
7. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:805-879**)
8. Carlos Gustavo Bravo Hernández (**Fojas:880-1150**)

Las pruebas de descargo se presentan, según su naturaleza, en documentos originales, copias debidamente certificadas o notarizadas y materializaciones notariales, y se encuentran organizadas e identificadas de acuerdo con cada una de las impugnaciones a las que corresponden.

La documentación que se entrega consta de un total de 1150 fojas, incluidas las impugnaciones y sus respectivos anexos probatorios, además de los soportes digitales que se detallan en la relación adjunta.

Entre los elementos de descargo constan certificaciones emitidas por instituciones públicas competentes, actuaciones y resoluciones judiciales, constancias de investigaciones fiscales, documentos notarizados, materializaciones notariales de contenidos digitales y demás elementos pertinentes para el ejercicio pleno de mi derecho a la defensa.

Solicito que se incorporen al expediente de mi postulación las **1150 (MIL CIENTO CINCUENTA) FOJAS**, conjuntamente con sus anexos y soportes digitales.

Las notificaciones que seguiré recibiendo en el correo electrónico:

[REDACTED]

Atentamente,

[REDACTED]

Dra. Inés Maritza Romero Estévez

C.C. No. [REDACTED]

Postulante 18 cargo de Fiscal General del Estado

Anexos: 1150 hojas + 2 USB + CD-R 

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-2338-EX

Fecha: 2026-09-08 14:56:59 GMT -05

Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos

Para verificar el estado de su documento ingrese a:

<https://www.gestiondocumental.gob.ec>

con el usuario: 1712577301

Oficio No. CPCCS-CCS-IMPUGNACIÓN-IMRE-005-2026

Asunto: Contestación a la impugnación ciudadana presentada por el abogado Saddam Nicolás Molina Cardona.

Señora abogada:

Cynthia Alexandra Jacho Tipán

Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

David Eduardo Flores Brandt

Vicepresidente de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Ericka Katherine Aguaguiña Moposita

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Christian Santiago Arpi Tapia

Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Zoila Amada Echeverría Zambrano

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señora abogada:

Pamela Teresa Garay Mateo

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

Señor abogado:

Hugo Vicente Ludeña Eras

Comisionado Ciudadano de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-



Señora abogada:

Maribel Rocío Baldeón Andrade

Comisionada Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho. -

Señor abogado:

David Eduardo Soria Tamayo

Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado

En su despacho.-

De mi consideración:

Mediante escrito s/n, presentado el 31 de julio de 2026 ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el abogado Saddim Nicolás Molina Cardona formuló una solicitud de impugnación ciudadana en contra de la suscrita, en mi calidad de postulante al cargo de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado. En la parte pertinente de dicha solicitud, se señala lo siguiente:

“3. CAUSAL DE IMPUGNACIÓN INVOCADA

Invoco las causales en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:

- 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; y,*
- 2. Falta de probidad o idoneidad.*

4. FUNDAMENTO DE HECHO

4.1. Mediante decisión dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, dentro del Juicio No. 17294-2020-00580, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia – integrada por el doctor Julio César Inga Yanza, Juez Nacional (e), en calidad de ponente; el doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional E; y el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional (quien actualmente ejerce la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia) – resolvió, en ejercicio de su facultad correctiva prevista en el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

“Declarar que la intervención de la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ”. ”.



4.2. Dicha declaratoria se sustentó, entre otras consideraciones, en que la doctora Romero Estévez, como integrante del Tribunal Provincial de apelación, incurrió en un manejo “ligero” de los plazos legales, lo que derivó en que operara la prescripción del ejercicio público de la acción penal dentro de una causa por el delito de abuso sexual (artículo 170 del COIP), pese a lo cual el Tribunal continuó tramitando la causa, resolvió recursos horizontales y admitió un recurso de casación con posterioridad a la fecha en que había operado la prescripción, sin advertirlo ni pronunciarse al respecto (numerales 92 a 104 de la resolución citada).

(...)

4 BIS. PRECEDENTE DIRECTO: DESCALIFICACIÓN DE LA MISMA POSTULANTE POR FALTA DE PROBIDAD EN EL CONCURSO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (2024)

4.4. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – en ejercicio de la misma atribución que hoy corresponde ejercer en el presente concurso- resolvió en su artículo 2, de manera firme y en única y definitiva instancia:

“Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso”.

4.5. El literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso de la Defensoría Pública, invocado en dicha descalificación, tipifica exactamente la misma causal que hoy contempla el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso de la Fiscalía General del Estado: “ Falta de probidad o idoneidad”. Es decir, el mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya calificó, en un proceso de selección de una máxima autoridad de la Función Judicial sustancialmente análogo al presente, que la señora Inés Maritza Romero Estévez incurre en falta de probidad (...). ”.

En apego de lo determinado en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, contenido en la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-011-E-2025-0189, de 27 de junio de 2025, presento ante la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado la respuesta motivada a la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano ecuatoriano, Saddim Nicolás Cardona, titular de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED]



1. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA PRESENTADA POR EL CIUDADANO SADDIM NICOLÁS MOLINA CARDONA

Conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones ciudadanas deberán presentarse por escrito y cumplir, de manera obligatoria, entre otros requisitos, con la entrega de los documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas.

En el presente caso, dicho requisito ha sido incumplido en la impugnación presentada por el referido impugnante, pues, si bien señala como documentación probatoria la siguiente:

- Copia de la resolución dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17291-2020-00580.
- Copia de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Esta no ha sido presentada ante la Comisión Ciudadana de Selección en original o en copia debidamente certificada, lo cual no suple ni satisface la obligación de presentar la documentación probatoria en los formatos expresamente previstos en el Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De ahí que, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos determina la improcedencia de admitir a trámite cualquier impugnación y, consecuentemente, su archivo inmediato. No obstante, esta exigencia no fue observada por la Comisión Ciudadana de Selección, que permitió la continuación del trámite pese al incumplimiento de un requisito expresamente establecido.

Esta exigencia no es una formalidad prescindible: permite verificar la integridad, autenticidad y correspondencia del documento sobre el cual se pretende sustentar una consecuencia tan grave como la exclusión de una persona postulante.

La carga inicial de acompañar la prueba en la forma reglamentariamente prevista correspondía al impugnante y no puede trasladarse a la suscrita ni suplirse mediante presunciones. La potestad de verificación de la Comisión no transforma una copia simple en copia certificada ni exonera al impugnante del cumplimiento del artículo 47 numeral 5.

Hay que señalar que **LA CAUSAL DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES NO HA SIDO INDIVIDUALIZADA NI PROBADA**. Aunque el impugnante invoca el numeral 1 del artículo 46 del Reglamento, no identifica cuál requisito objetivo de postulación habría dejado de cumplir la suscrita ni demuestra una omisión documental, inhabilidad o prohibición aplicable. Su exposición se limita a cuestionar mi probidad e idoneidad a partir de los dos antecedentes mencionados.



La cita del artículo 21 numeral 3 del Reglamento no sustituye la obligación de explicar y probar cómo se configuraría la causal del artículo 46 numeral 1. Por tanto, al carecer de fundamentación fáctica y probatoria autónoma, la causal de falta de cumplimiento de requisitos legales debe ser desestimada.

2. Inexistencia de declaraciones jurisdiccionales previas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, así como de sanciones disciplinarias firmes impuestas por el Consejo de la Judicatura en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez

Conforme consta en el expediente de mi postulación, a foja 233, con fecha 13 de febrero de 2026, la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, respecto de la suscrita postulante al cargo de Fiscal General del Estado, certificó lo siguiente:

“Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones de destitución, ni suspensión en ejercicio de su profesión como abogada, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ”.

Por otra parte, a foja 234 de mi expediente de postulación consta el certificado expedido el 26 de septiembre de 2018 por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido, en la parte pertinente, señala lo siguiente:

“(…) Una vez revisado el expediente personal de la ex servidora, el cual reposa en el Archivo de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, CERTIFICO que:

*La doctora **ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] prestó sus servicios en calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pichincha, **NO** registra ninguna sanción disciplinaria, desde su fecha de ingreso, el 07 de septiembre de 2000 hasta el 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se desvincula de la Fiscalía General del Estado”.*

Conforme se puede evidenciar de la documentación indicada, la suscrita, desde el 7 de septiembre de 2000 hasta el 23 de febrero de 2026, **es decir, durante un período de 25 años, 5 meses y 16 días**, no ha sido sancionada ni por el Consejo de la Judicatura ni por la Fiscalía General del Estado, antes Ministerio Público, institución que, con anterioridad a la expedición del actual Código Orgánico de la Función Judicial, ejercía la potestad disciplinaria respecto de sus servidores y servidoras judiciales.

De ello se concluye que, durante dicho período, mi actuación profesional ha estado enmarcada en la probidad notoria, así como en el cumplimiento irrestricto de mis deberes y obligaciones constitucionales y legales.

Por otra parte, según lo señalado por el impugnante en su escrito de 31 de julio de 2026, aparentemente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 27 de



noviembre de 2025, a las 11h15, habría emitido una declaración jurisdiccional previa en mi contra por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por manifiesta negligencia, derivada de mis actuaciones como jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Sin embargo, tal afirmación es contraria a la verdad, más aún cuando el impugnante no ha acompañado a su escrito documento alguno, ya sea en original o copia certificada, que permita acreditar o demostrar lo afirmado ante ustedes, señoras y señores comisionados.

Por el contrario, la suscrita incorpora para su conocimiento y decisión la certificación expedida por la propia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, **esto es, cinco meses y ocho días después de la fecha en la que, según afirma el impugnante, se habría emitido la referida declaración jurisdiccional previa**. En dicho oficio, su Secretario Relator, doctor Carlos Rodríguez García, expresamente señala lo siguiente:

“(…) me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra”. El énfasis me pertenece”.

En atención a la referida certificación, cabe precisar que mi juez natural, en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la ley, es la Corte Nacional de Justicia, órgano competente para conocer, revisar y pronunciarse respecto de las actuaciones y decisiones que sean sometidas a su conocimiento venidas en grado. En este sentido, dicho órgano jurisdiccional no ha emitido declaración jurisdiccional alguna en mi contra.

El certificado que presento constituye un documento oficial, individualiza a la suscrita, identifica la fuente institucional consultada y fue expedido con posterioridad a la fecha de la decisión invocada por el impugnante. Frente a la discordancia objetiva entre esa certificación y la copia simple aportada, no resulta jurídicamente admisible escoger la versión más gravosa por mera presunción.

Aun en el supuesto de que la decisión invocada fuera oficialmente verificada, su naturaleza jurídica no puede ser alterada. Conforme al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20, la declaración jurisdiccional previa constituye un presupuesto para el eventual ejercicio de la potestad disciplinaria; no sustituye el sumario administrativo, no impone por sí sola una sanción y no determina automáticamente la consecuencia disciplinaria.

La eventual responsabilidad administrativa corresponde ser examinada por el Consejo de la Judicatura dentro de un procedimiento propio, con observancia del derecho a la defensa, contradicción, individualización de la conducta y proporcionalidad. Por ello, no



es jurídicamente correcto presentar una declaración jurisdiccional como si fuera una sanción firme o una inhabilidad para participar en este concurso.

2.1.- Inexistencia de sanciones disciplinarias

La ausencia de sanciones no se afirma de manera retórica, sino que se encuentra acreditada mediante documentos expedidos por las autoridades competentes:

La certificación de 17 de agosto de 2026, emitida por la magíster María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, quien, de manera expresa, señala lo siguiente:

“(...) revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ”.

En el mismo sentido, la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario, mediante certificación de 18 de agosto de 2026, respecto de la suscrita servidora judicial, certificó expresamente lo siguiente:

*“En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, **NO** registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación”.*

Conforme se encuentra materialmente acreditado, resulta claro y evidente que el Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano competente en materia administrativa y disciplinaria respecto de la suscrita, no me ha impuesto, hasta la presente fecha, sanción disciplinaria alguna de las previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, derivada de mis actuaciones como jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

En el mismo sentido el Oficio No. FGE-DTH-2018-005219-O, que certifica la inexistencia de sanciones disciplinarias durante el período en que presté servicios en la Fiscalía General del Estado.

Las certificaciones expedidas por el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado constituyen elementos objetivos, pertinentes y directamente relacionados con la valoración de mi probidad e idoneidad profesional. Estos documentos acreditan que, durante veintiséis años de ejercicio en la Fiscalía General del Estado y en la Función Judicial, no se me ha impuesto sanción disciplinaria alguna.

La inexistencia de sanciones a lo largo de una trayectoria profesional de tal duración evidencia el cumplimiento sostenido de mis deberes funcionales y constituye un indicador objetivo y relevante de conducta proba. No se trata únicamente de la ausencia formal de



una sanción, sino de un historial institucional verificable que respalda mi integridad, responsabilidad e idoneidad en el ejercicio de la función pública.

Estos certificados demuestran, además, que el impugnante no puede convertir una copia simple de una eventual declaración jurisdiccional previa en una sanción disciplinaria inexistente, ni derivar automáticamente de ella una falta de probidad o idoneidad que no ha sido declarada por la autoridad disciplinaria competente.

2.- EN RELACION A LA DESCALIFICACION DEL CONCURSO DE LA DEFENSORIA PUBLICA

El impugnante sostiene que la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió mi descalificación dentro del concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, constituye un antecedente objetivo que debe ser utilizado en el presente concurso para cuestionar mi idoneidad y probidad notoria. La propia impugnante reconoce expresamente que aquella resolución fue expedida dentro de un concurso distinto, pero pretende proyectar sus efectos sobre este procedimiento como elemento determinante de valoración de mi conducta.

La suscrita no desconoce la existencia de aquella resolución. Lo que rechazo es la consecuencia jurídica que la impugnante pretende atribuirle.

Una resolución administrativa adoptada dentro de un concurso público específico no constituye, por sí sola existencia, una declaración general, permanente e incontrovertible de falta de probidad, ni genera una inhabilidad indefinida para participar en futuros procesos de selección. El Reglamento que rige el presente concurso no establece como causal autónoma de descalificación el hecho de haber sido excluida de un concurso anterior. En consecuencia, no es jurídicamente admisible convertir, mediante una interpretación extensiva desfavorable, un antecedente administrativo de otro procedimiento en una causal de exclusión no prevista expresamente en la normativa aplicable.

La causal prevista en el artículo 46 numeral 2 exige valorar **hechos que evidencien falta de idoneidad o probidad notoria**. Por tanto, corresponde a la impugnante demostrar cuáles son los hechos concretos, ciertos y probados que actualmente permitirían llegar a semejante conclusión. La mera invocación de una resolución anterior no sustituye esa carga argumentativa y probatoria.

Más aún, la valoración de aquel antecedente no puede efectuarse de manera aislada, omitiendo la documentación oficial posteriormente obtenida respecto de los hechos que fueron utilizados para cuestionar mi probidad en el concurso de la Defensoría Pública.

En ese contexto la documentación oficial posterior contradice premisas relevantes utilizadas para cuestionar mi probidad en el concurso anterior

Uno de los aspectos utilizados para cuestionar mi actuación dentro de aquel proceso estuvo relacionado con el denominado **“Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más”**, al que se atribuyeron determinadas consecuencias respecto de mis actuaciones jurisdiccionales.



Sin embargo, la documentación oficial obtenida posteriormente permite precisar aspectos esenciales que deben ser considerados antes de otorgar a la descalificación de 2024 el carácter concluyente que ahora pretende la impugnante.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, informó expresamente que dicho informe **no corresponde a un informe atribuido a la Defensoría del Pueblo ni a su máxima autoridad**. Asimismo, precisó que dicha institución carece de competencia constitucional y legal para determinar y sancionar posibles vulneraciones de derechos humanos cometidas por jueces.

Adicionalmente, luego de la revisión realizada por sus Direcciones Nacionales, la Defensoría del Pueblo certificó que **no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez**.

En atención a mi requerimiento, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental, dio a conocer de manera expresa, clara y sin tergiversaciones la información que hoy pongo en conocimiento de ustedes, señores comisionados y señoras comisionadas:

“(...) El documento “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos Nunca más” corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 de 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, para conocer los casos de persecución política en los que actuó el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

(...) Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales, así como de los jueces constitucionales.

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

(...) Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.



Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez". El énfasis me pertenece

Este elemento resulta directamente relevante, pues impide sostener como hecho cierto que la Defensoría del Pueblo hubiera establecido en mi contra responsabilidades o sanciones derivadas de las actuaciones judiciales mencionadas en aquel informe.

En igual sentido, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo de 2026, emitió una certificación al respecto del Informe Final mesa por la verdad y justicia.

Al respecto, la magíster María José Moncayo Villavicencio, secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, mediante certificación de 13 de marzo de 2026, recibida en esa misma fecha, a través de correo electrónico, certificó lo siguiente:

"Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, en relación al "Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos políticos. Nunca más", el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM".

De lo expuesto se desprende, de manera clara e inequívoca, que a la suscrita servidora judicial no le han sido impuestas sanciones disciplinarias por parte del Consejo de la Judicatura en relación con el contenido *"Informe final mesa por la verdad y la Justicia perseguidos políticos. Nunca más"*. En consecuencia, este documento constituye un elemento probatorio adicional que corrobora que jamás he vulnerado los derechos humanos de ninguna de las partes procesales mencionadas en el referido informe, pese a que dicha imputación fue formulada en mi contra durante el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública y sirvió de fundamento para mi descalificación.

Por tanto, no puede pretenderse sostener la tesis, como intenta hacerlo el actual impugnante, Nicolás Molina Cardona, de que la suscrita carece de probidad para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado por el solo hecho de haber sido descalificada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el año 2024, cuando dicha decisión se sustentó en hechos que, conforme he demostrado en el presente escrito, resultaron falsos y que, lejos de acreditar una falta de probidad de mi parte, dieron lugar a investigaciones penales respecto de las actuaciones de quienes habrían generado o utilizado dicha información.



Lo que demuestra objetivamente que **no existe la consecuencia disciplinaria que se pretendió asociar a ese antecedente** y que, por tanto, dicho material no puede utilizarse hoy de manera fragmentaria para afirmar una falta de probidad como si aquella conclusión hubiese sido determinada por el órgano disciplinario competente.

A ello se agrega que el Consejo de la Judicatura certificó posteriormente que el denominado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más” **no fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura durante los años 2018 y 2019**, circunstancia particularmente relevante frente al alcance institucional que se le atribuyó dentro del proceso anterior.

En atención a mi requerimiento, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, abogado Marco Cárdenas Chun, mediante oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, de 16 de marzo de 2026, procedió a certificar lo siguiente:

“(...) A través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:

“(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:

(...) una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este periodo un informe denominado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos. Nunca más”.

La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo y su alcance de la misma fecha, manifiesta:

“(...) una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el periodo 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados (...)”. El énfasis me pertenece.

Por tanto, la Comisión cuenta hoy con información oficial que no puede ser ignorada al valorar el verdadero alcance del antecedente invocado por la señora Mónica Jaramillo.

Tampoco existe declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en mi contra

La información emitida por la Corte Nacional de Justicia resulta igualmente relevante para valorar objetivamente mi trayectoria.

Conforme consta en la certificación expedida por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de 5 de mayo de 2026, **no registro declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.**



Este antecedente debe ser considerado conjuntamente con las certificaciones disciplinarias, pues la impugnación pretende trasladar al presente concurso una conclusión general sobre mi probidad basada fundamentalmente en una decisión administrativa adoptada en otro proceso, pese a que los órganos competentes no registran las determinaciones o sanciones que permitirían sostener, de manera objetiva y actual, la existencia de aquellas conductas.

De igual manera, constan certificaciones recientes de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha que dan cuenta de la inexistencia de sanciones disciplinarias impuestas en mi contra. La propia contestación incorpora como prueba dichas certificaciones expedidas en agosto de 2026.

Consecuentemente, no resulta razonable valorar mi probidad exclusivamente desde la existencia formal de la resolución de 2024, prescindiendo de la información oficial actual que describe mi situación jurisdiccional y disciplinaria.

Hay que señalar que los elementos utilizados dentro del concurso anterior fueron formalmente controvertidos ante las autoridades competentes

Otro aspecto que la impugnante omite es que determinados documentos y afirmaciones utilizados dentro del concurso anterior fueron posteriormente cuestionados ante la Fiscalía General del Estado.

El 13 de septiembre de 2024 presenté las denuncias penales Nos. 170101824092341 y 170101824092338 respecto de hechos relacionados con la presunta falsificación y uso de documentos utilizados dentro de dicho proceso.

Denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, hechos que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-SG-028-E-2024-0236

Conforme se desprende de la denuncia penal No. 170101824092341, el 13 de septiembre de 2024, en el marco del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, presenté denuncia formal ante la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, en los siguientes términos:

"(...) Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el denunciado, esta supuesta falta de probidad se basa en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos, Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.



En su escrito de impugnación, el denunciado presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información intencionadamente mutilada de las páginas 204,211,215,218,222,223,224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

(...) En relación con el contenido de las páginas 204,211,215,218,222,223,224 y 225, el denunciado presentó el siguiente cuadro explicativo ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: (...). No obstante al verificar el contenido del informe citado por el denunciado (...) queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 pudo haber sido gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204,211,215,218,222,223,224 y 225 del informe de carácter público: (...)

De igual manera, en su impugnación ciudadana, el denunciado afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 125 a 128 del mencionado informe de describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el denunciado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalín Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones del denunciado no corresponden a la verdad material no a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que el denunciado, como juristas, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Finalmente, como resultado de la impugnación presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, basada en una presunta falsificación de documento público, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera



arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación no solo se fundamentó en acusaciones infundadas, sino que también contravino los principios de transparencia y equidad que deben regir un proceso de selección pública”.

En igual sentido, el 13 de septiembre de 2024, presenté ante la Fiscalía General del Estado la denuncia penal No. 170101824092338 en contra del abogado David Eduardo Soria Tamayo, por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal. Al momento de los hechos, el referido ciudadano se desempeñaba como Coordinador General de Asesoría Jurídica, encargado, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, actualmente, ejerce el cargo de Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. La denuncia fue formulada en los siguientes términos:

“(…) el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M, de 29 de mayo de 2024, remitió a los Consejeros y Consejeras de dicha institución pública un informe jurídico no vinculante sobre la apelación a la reconsideración presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la suscrita. Este informe, que carece de veracidad, se basa en lo que parece ser una falsificación ideológica del informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, “Perseguidos Políticos Nunca Más”. El abogado Soria distorsiona deliberadamente el contenido de dicho documento, refiriéndose erróneamente a la Defensoría del Pueblo como la entidad que supuestamente determinó mi participación en casos de violación de derechos humanos (página 16 del informe contenido dentro del memorando No. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M). A partir de esta interpretación incorrecta, recomendó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi descalificación del concurso, afectando gravemente mi derecho constitucional a la participación, así como mi legítima expectativa a ser designada como Defensora Pública General del Ecuador.

(…) Finalmente, como resultado del informe jurídico presentado por el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación se basó en acusaciones infundadas presentadas por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, respaldadas por un informe jurídico que no solo contradecía la realidad de los hechos, sino que también aparentaba estar sustentado en una falsificación ideológica (...)”.

Como he señalado, en la actualidad, la justicia ordinaria se encuentra llevando a cabo las investigaciones penales correspondientes, con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos suscitados en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública. Corresponderá a las autoridades competentes, una vez concluidas dichas investigaciones y de determinarse la existencia de infracciones, establecer las



responsabilidades y disponer las sanciones que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Ambas denuncias constan entre los elementos de prueba anunciados en esta contestación.

Su importancia para esta impugnación acredita que los elementos que incidieron en el concurso anterior **no constituyen hechos pacíficos, incontrovertibles ni definitivamente establecidos**, sino que algunos de ellos fueron formalmente cuestionados y sometidos a investigación.

Por ello, la ciudadana Mónica Jaramillo no puede utilizar únicamente el resultado administrativo de aquel concurso, omitiendo la controversia existente respecto de determinados elementos sobre los cuales se construyó la valoración efectuada en ese momento.

La probidad no puede determinarse mediante una lectura selectiva del antecedente: tomando exclusivamente la resolución desfavorable y excluyendo del análisis toda la documentación oficial posterior que permite contextualizar y controvertir sus fundamentos.

equivaldría a una constatación objetiva y permanente de falta de probidad.

Es importante resaltar que la resolución de 2024 constituye un antecedente histórico, no una inhabilidad permanente

La diferencia jurídica es fundamental. Una cosa es reconocer que existió una resolución administrativa de descalificación, hecho que la suscrita no niega, y otra muy distinta sostener que dicha resolución produce indefinidamente una presunción de falta de probidad.

La segunda conclusión **no se desprende del Reglamento.**

Para que prospere la causal invocada por la señora Jaramillo, corresponde determinar si existen hechos debidamente probados que evidencien actualmente falta de idoneidad o probidad notoria. No basta afirmar que una autoridad administrativa efectuó una determinada valoración dentro de otro procedimiento.

Aceptar la tesis del impugnante significaría atribuir a la resolución de 2024 efectos equivalentes a una inhabilitación permanente: cualquier participación futura de la suscrita podría ser objetada simplemente reproduciendo aquella decisión, sin necesidad de demostrar nuevamente los hechos, analizar la documentación posterior ni considerar la situación profesional actual.

Tal consecuencia no está prevista en el Reglamento y resultaría incompatible con la obligación de efectuar una valoración individualizada, motivada y sustentada en prueba respecto de las causales concretamente invocadas en este concurso.

Todo este análisis nos lleva a una clara conclusión:

La impugnación formulada respecto de esta segunda conducta parte de una inferencia incorrecta: **que la sola descalificación producida en el concurso de la Defensoría Pública constituye actualmente prueba suficiente de falta de probidad para el concurso de Fiscal General del Estado.** Y aquí se ha probado que no es así.



La resolución de 5 de junio de 2024 existe y no es desconocida. Sin embargo, constituye una decisión administrativa adoptada dentro de un procedimiento distinto y no una sanción disciplinaria, una declaración jurisdiccional de responsabilidad, una inhabilidad general ni una presunción permanente de falta de probidad.

Además, actualmente existen elementos oficiales que deben necesariamente incorporarse a cualquier valoración seria de aquel antecedente: la Defensoría del Pueblo aclaró que el informe utilizado en la controversia no le era atribuible y certificó que no existe trámite defensorial en mi contra; el Consejo de la Judicatura certificó la inexistencia de sanciones relacionadas con dicho informe y que este no fue aprobado por su Pleno; la Corte Nacional de Justicia certificó que no registro declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; determinados elementos utilizados en el concurso anterior fueron formalmente cuestionados ante la Fiscalía; y la propia impugnante cuestionó públicamente la solidez de las actuaciones del CPCCS dentro de aquel procedimiento.

En tales circunstancias, **no existe fundamento suficiente para transformar aquella resolución administrativa en prueba autónoma y concluyente de falta de idoneidad o probidad notoria dentro del presente concurso.**

La valoración exigida por el artículo 46 numeral 2 debe recaer sobre hechos concretos, probados y jurídicamente relevantes dentro del presente procedimiento, y no sobre la reproducción automática de una conclusión administrativa adoptada en otro proceso.

4. Documentación probatoria:

Ante la Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, presento, como prueba a mi favor, la siguiente documentación, cuya práctica tendrá lugar en la respectiva audiencia pública:

1. Certificado de 13 de febrero de 2026, expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.
2. Oficio No. FGE-DTH-2018-005219-O, de 26 de septiembre de 2018, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.
3. Oficio No. 1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026, de 5 de mayo de 2026, expedido por el Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
4. Certificado de 17 de agosto de 2026, expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.
5. Certificado de 18 de agosto de 2026, expedido por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el ámbito disciplinario.
6. Memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, expedido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador.
7. Denuncia penal No. 170101824092341, seguida en contra del ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández.



-641-
seiscientos
cuarenta y
uno.

8. Denuncia penal No. 170101824092338, seguida en contra del ciudadano David Eduardo Soria Tamayo.

9. Oficio No. CJ-DISC-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026.

10. Certificado de 13 de marzo de 2026, expedido por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, con su respectiva fe de recepción por medios electrónicos.

11. Oficio No. CJ-001-2026-IMRE, de 6 de marzo de 2026.

12. Oficio No. CJ-SG-2026-0027-OF, de 16 de marzo de 2026.

5. Petición concreta

Por las consideraciones expuestas, así como con fundamento en las pruebas que adjunto a la presente contestación y que serán practicadas en la respectiva audiencia pública, se ha desvirtuado las causales señaladas por el impugnante numeral 1 del artículo 46 del Reglamento referente a la falta de cumplimiento de requisitos legales, porque el impugnante no ha identificado ni probado qué requisito legal habría incumplido la suscrita. Por el contrario, mi postulación fue previamente verificada y admitida dentro del concurso, sin que se haya acreditado la existencia de inhabilidad, prohibición u omisión alguna. Así también se desvirtua la **causal prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento**, referente a la falta de probidad o idoneidad, porque tampoco ha sido probada. Las copias simples aportadas por el impugnante incumplen lo dispuesto en el artículo 47 numeral 5 del Reglamento y no acreditan la existencia de una sanción disciplinaria ni de una inhabilidad vigente. Por el contrario, las certificaciones oficiales presentadas por la suscrita acreditan que, durante aproximadamente veintiséis años de trayectoria profesional, no se me ha impuesto sanción disciplinaria alguna, circunstancia que constituye un indicador objetivo y relevante de probidad e idoneidad. Solicito comedidamente que se desestime y archive la solicitud de impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Saddim Nicolás Molina Cardona, dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, por cuanto los hechos y afirmaciones en ella contenidos no corresponden a la verdad material.

Notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico:

Atentamente,

Dra. Inés Maritza Romero Estévez
Postulante al cargo de Fiscal General del Estado





Factura: 002-002-000112453



20261701065C02597

0000

00

1

-642-
seiscientos
cuarenta
y dos.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02597

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento CERTIFICACION Y OFICIO que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:18).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

CERTIFICACIÓN

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones de destitución, ni suspensión en ejercicio de su profesión como abogada, impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 13 de febrero de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.02.13
18:25:37 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio
**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 13 FEB 2026 (fechas) antecede, es certificación de documento COMPUTARIZADO ante mí, el"



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
2026 1701065

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentada(s) en 13 FEB 2026 (fechas) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí. 20 1701065



13 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO



Oficio No.FGE-DTH-2018-005219-O

Quito, 26 de septiembre de 2018

Asunto: CERTIFICACIÓN SANCIONES - DRA. ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA

Ines Maritza Romero Estevez

CIUDADANO
SAN BLAS

En atención al Oficio No. 002-IMRE-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita "...una certificación en la que se haga constar que la suscrita ex servidora judicial no cuenta con ningún tipo de sanción disciplinaria...", me permito manifestar que:

Una vez revisado el expediente personal de la ex servidora, el cual reposa en el Archivo de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, CERTIFICO que:

La doctora **ROMERO ESTÉVEZ INÉS MARITZA**, titular de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] presto sus servicios en calidad Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial del Pichincha, **NO** registra ninguna sanción disciplinaria, desde su fecha de ingreso, el 07 de septiembre de 2000 hasta el 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se desvincula de la Fiscalía General del Estado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Lourdes Margarita de la Cueva Jacome
Directora de Talento Humano
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Referencia: Oficio No. 002-IMRE-2018

UTAL/DJLM

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí. 20 17910851 [REDACTED]



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí el"



19 FEB 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

20 17910851 [REDACTED]



Factura: 002-002-000112455



20261701065C02599

0000

00

seiscientos
cuarenta
y cinco.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02599

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a OFICIO NO.1902-SSPPMPPTCYCO-CNJ-2026 y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:18).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen
Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

0000

0025

-646-
cincuenta y
seiscientos
cuarenta y seis.

Oficio No.1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026
Quito, 05 de mayo de 2026

Señora Doctora
Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho.

En atención al Oficio 738-SG-CNJ-SFN-2026 de fecha 24 de abril, en el que, mediante oficio 460-MXRR-P-CNJ-2025, emitido por el señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia, se solicita proporcionar información solicitada mediante oficio CNJ-001-2026-IMRE, de fecha 09 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en....., (hoja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, 2017010651.



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO EN
Quito a, 05 de Mayo 2026
A las: 2:00 PM
Anexos:.....
SECRETARIA GENERAL



CERTIFICACIÓN

En atención a sus escritos de 13 y 14 de agosto de 2026, signados con los números de trámite CJ-EXT-2026-12914 y CJ-EXT-2026-13030, por medio del presente me permito señalar que revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se confiere sin perjuicio de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.-

Quito, 17 de agosto de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO

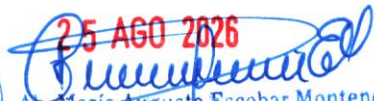
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.08.17
12:36:17 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

**SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA**

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mi, el"

25 AGO 2026

Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 ...C.O. 2626





0000 007 -648- seiscientos cuarenta y ocho



CERTIFICACIÓN

En atención a la solicitud realizada y una vez revisado el sistema SATJE de Quejas de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Pichincha en el Ámbito Disciplinario, se desprende que **ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA**, NO registra sanciones administrativas impuestas por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, hasta la emisión de esta certificación.

Cabe indicar que la información ha sido corroborada de acuerdo a la documentación constante que reposa en el sistema SATJE-QUEJAS. Certifico.-

D.M. de la ciudad de Quito, 18 de agosto de 2026

EMILY YOBASKA
CARLOSAMA
MADERA

Firmado digitalmente
por EMILY YOBASKA
CARLOSAMA MADERA
Fecha: 2026.08.18
17:35:06 -05'00'

Ab. Emily Carlosama Madera
Secretaria Ad-Hoc de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en
el Ámbito Disciplinario

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 01 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



25 AGO 2026
Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGESIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 101072





Factura: 002-002-000112457



20261701065C02601

0000 00 8 -649- seiscientos cuarenta y nueve.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO N° 20261701065C02601

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 3 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ, de la página web y/o soporte electrónico, <https://outlook.live.com/mail/id/AAKALgAAAAAHYQDEapme...> el día de hoy 18 DE AGOSTO DEL 2026, a las 11:19, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. MEMORANDO NRO. DPE-DGD-20247-0164-M La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:19).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PAGINA EN BLANCO

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

PARA: Srta. Espc. Ines Maritza Romero Estevez

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE LA SEÑORA DOCTORA INÉS
MARITZA ROMERO

De mi consideración:

Estimada Dra. Inés Maritza Romero Jueza Penal Provincial de Justicia de Pichincha, en atención a su oficio DPE-001-2024 de fecha 24 de junio del 2024.

Se solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica que verifique en sus archivos si existe alguna documentación relacionada a la solicitud, por lo cual mediante correo electrónico de 25 de junio del 2024 dicho funcionario señaló lo siguiente:

"Revisados los archivos de la Coordinación de Asesoría Jurídica, no se cuenta con información respecto de los casos descritos por la solicitante. No existen denuncias ni procesos en los cuales la Coordinación Jurídica identifique a la peticionaria como actora o denunciada.

Revisando la solicitud, me permito hacer las siguientes precisiones que pueden ser de utilidad para la respuesta

El documento "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" corresponde a un informe elaborado por la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, impulsada por las personas afectadas, organizaciones de derechos humanos, academia y por el Consejo de la Judicatura, institución que, mediante Resolución A050-2018 del 20 de agosto del 2018, resolvió, crear la Mesa de Perseguidos Políticos, Nunca Más, para conocer los casos de persecución política en los que actuó el poder judicial criminalizando la protesta social en el periodo 2007-2017.

En tal sentido, dicho informe no se atribuye a la Defensoría del Pueblo o a su Máxima Autoridad.

Por otro lado, el link proporcionado por la peticionaria corresponde a la hoja de vida del Dr. Cesar Córdova, en donde consta su formación profesional y académica; en tal sentido el enlace proporcionado no corresponde a algún repositorio de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Respecto de la solicitud "...de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y al Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que al suscrita, en su rol de Jueza Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha violado derechos humanos y, por estos actos,

PAJINA EN BLANCO



Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo”.

Es importante señalar que, la Defensoría del Pueblo no tiene atribuciones constitucionales ni legales para determinar violaciones de derechos humanos e imponer sanciones a jueces por dichos actos; la determinación de vulneraciones de derechos humanos es una facultad del juez de garantías penales así como de los jueces constitucionales.

Respecto a la imposición de sanciones a los administradores de justicia, aquello corresponde a una atribución privativa del Consejo de la Judicatura, lo cual está supeditado a una declaratoria jurisdiccional previa por parte del superior, en caso de verificar vulneraciones al debido proceso como derecho humano.

Finalmente, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo están enmarcadas en el ejercicio de la Magistratura ética, establecidos en los principios de París; en consecuencia, la institución nacional de derechos humanos tiene dentro de sus competencias la de realizar vigilancias al debido proceso, en este trámite defensorial se pueden identificar posibles conductas de jueces, fiscales o defensores públicos, que se alejen de los procedimientos establecidos en la ley. Para lo cual se generará un informe que contenga dicha identificación. Cabe recordar que, cuando se apertura un caso para vigilancia del debido proceso se pone en conocimiento del juez titular de la causa la providencia de admisibilidad. Dicho esto, de existir algún informe al respecto, debió haberse puesto en conocimiento de la peticionaria." (Énfasis añadido)

Se solicitó a la *Dirección de Conocimiento que proporcione información. Es así como* mediante el memorando DPE-CGPDHN-2024-0173-M de 01 de julio del 2024 señaló lo siguiente:

“El Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más” fue emitido, en diciembre de 2018, por el entonces Consejo de la Judicatura de Transición y tiene el aval académico del Instituto de Altos Estudios Nacionales; por otro lado, la Defensoría del Pueblo consta, en los créditos, únicamente como organización de apoyo. En este sentido, el contenido del informe es de responsabilidad del Consejo de la Judicatura.

Cabe señalar que, en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no

POLYMER BLIND

Memorando Nro. DPE-DGD-2024-0164-M

Quito, D.M., 10 de julio de 2024

con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, **me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez.**"

El informe final mesa por la verdad y la justicia, perseguidos nunca más puede ser descargado desde el siguiente enlace: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>

Particular que le comunico para los fines correspondientes.

Se adjuntan los documentos citados.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Referencias:

- DPE-CGPEGCI-2024-0073-M

Anexos:

- qx-0860-dp-cc.pdf
- mail_cgaj_26_06_2024.pdf
- dpe-cgpdhn-2024-0173-m.pdf

Copia:

Sr. Dr. Manuel Estuardo Solano Moreno
Secretario General Misional

Sr. Dr. Pablo An Ping Chang Ibarra
Coordinador General Administrativo Financiero

Sra. Doris Ibeth Fonseca Cuascota
Auxiliar de Servicios 3

PC

"RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 02 foja(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



10 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 02601



REPRODUCIR EL SIGUIENTE CODIGO QR
**MARCELO XAVIER
DAVILA MEDINA**

PAGINA EN BLANCO



Factura: 002-002-000112459

0000

0045

-653-
seiscientos
cincuenta y
tres.



20261701065C02603

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02603

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DENUCNIA NO. 170101824092341 y que me fue exhibido en 9 foja (s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 9 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 18 DE AGOSTO DEL 2026, (11:19).



NOTARIO(A) PEDRO OLMEDO CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

NOVEMBER 1960



DENUNCIA No.170101824092341		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infraccion: FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2024-05-29	Hora del incidente: 09:02:00	Parroquia: SAN JUAN
Direccion: SANTA PRISCA Y VARGAS ; CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712*****	Celular: *****9737
Relato de los hechos:		
Involucrados:		
1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE), 2.- BRAVO HERNANDEZ CARLOS GUSTAVO (SOSPECHOSO).		
Bienes:		
RAZON: De conformidad con el N° de autenticación del Artículo Dieciséis de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentadas en... 1712... (mil(s) dólares), por (son) FIEL COPIA del documento presentado ante m/zo 170101824092341.		
Vehiculos:		
18 AGO 2026 Dr. Pedro Castro Falconi NOTARIO DE VARIAS JIRAS EN EL CANTÓN QUITO		
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 4	
Firma: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: RIOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR RECEPTOR FISCERIA LEGAL SERVICIO DE ATENCIÓN INTEGRAL	

PAGINA EN BLANCO

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Yo, Inés Maritza Romero Estévez, titular de la cédula de identidad No. [REDACTED] mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE.- Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, titular de la cédula de identidad No. 1722161823, matrícula profesional del Foro de Abogados No. 17-2020-78.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el denunciado, esta supuesta falta de probidad se basa en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de

-655-
seiscientos
cinco.
CCSS 007
DR. CARLOS GUSTAVO BRAVO HERNANDEZ
CGM

Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos. Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, el denunciado presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información intencionadamente mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

0020 0048

224 y 225, el
Participación

[illegible]

		Seguridad Jurídica. Documento de carácter público y de acceso libre, que contiene el Código Penal, anterior a la promulgación de la Ley de Seguridad Jurídica y de la Defensa, y el Código de Procedimiento Penal, anterior a la promulgación de la Ley de Seguridad Jurídica y de la Defensa, y el Código de Procedimiento Penal, anterior a la promulgación de la Ley de Seguridad Jurídica y de la Defensa.
Seguridad Jurídica	Seguridad Jurídica	Seguridad Jurídica

No obstante, al verificar el contenido del informe citado por el denunciado, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 pudo haber sido gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe de carácter público:

•



0000

0053

- 661 -
seiscientos
sesenta y
Uno.

De igual manera, en su impugnación ciudadana, el denunciado afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el denunciado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones del denunciado no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que el denunciado, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Finalmente, como resultado de la impugnación presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, basada en una presunta falsificación de documento público, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación no solo se fundamentó en acusaciones infundadas, sino que también contravino los principios de transparencia y equidad que deben regir un proceso de selección pública.

Con el fin de corroborar que, bajo el rol de Juez de la República del Ecuador, jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como afirmó el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024, basada en un presunto informe que supuestamente reposa en el repositorio digital de la Defensoría del Pueblo, solicité formalmente mediante oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, la siguiente información:

“•Si, con base en el informe titulado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más”, realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.

- *Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez.*

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

" (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo y enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez."

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación ciudadana y apelación de la misma ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.

Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, la cual es materia de este denuncia.
2. Copia de cédula de identidad del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.



DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.
- Al abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.
- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yáñez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.
- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.
- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.
- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- Al Mgs. Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
 3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.
- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 - Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]
- La denunciante, Dra. Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.

[REDACTED]

conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la
DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue
tas en (s) útiles, es (son) FIEL COPIA de
sentado ante mí el 20 1701065 062605

18 ABO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

Quito D.M., 31 de julio 2026

**SEÑORA/SEÑOR SECRETARIA/O GENERAL
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)
Presente.-**

Yo, Saddim Nicolás Molina Cardona, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1719002790, en ejercicio del derecho de participación y control social consagrado en los artículos 61 numerales 2 y 5, y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y al amparo de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante usted y presento la siguiente:

**IMPUGNACIÓN CIUDADANA
en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez
dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación
de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado**

1. FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD

La presente impugnación se presenta dentro del término de cinco (5) días previsto en el artículo 45 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, contado a partir de la publicación de la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana, aprobada mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 de 24 de julio de 2026, término que corre del lunes 27 al viernes 31 de julio de 2026.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA

Impugno a la señora INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, identificada en el Anexo 1 de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 como Postulante No. 18 (Expediente No. 18), incluida en el listado de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

3. CAUSAL DE IMPUGNACIÓN INVOCADA

Invoco las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:

1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; y,
2. Falta de probidad o idoneidad.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO

4.1. Mediante decisión dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, dentro del Juicio No. 17294-2020-00580, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia —integrada por el doctor Julio César Inga Yanza, Juez Nacional (e), en calidad de ponente; el doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional (quien actualmente ejerce la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia)— resolvió, en ejercicio de su facultad correctiva prevista en el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ):

“Declarar que la intervención de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, es constitutiva de la infracción de manifiesta negligencia, tipificada y sancionada en el artículo 109.7 del COFJ.”

4.2. Dicha declaratoria se sustentó, entre otras consideraciones, en que la doctora Romero Estévez, como integrante del Tribunal Provincial de apelación, incurrió en un manejo “ligero” de los plazos legales, lo que derivó en que operara la prescripción del ejercicio público de la acción penal dentro de una causa por el delito de abuso sexual (artículo 170 del COIP), pese a lo cual el Tribunal continuó tramitando la causa, resolvió recursos horizontales y admitió un recurso de casación con posterioridad a la fecha en que había operado la prescripción, sin advertirlo ni pronunciarse al respecto (numerales 92 a 104 de la resolución citada).

4.3. La misma resolución de la Corte Nacional de Justicia define la “manifiesta negligencia”, conforme el artículo 109 del COFJ, como “una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables; y, a terceros.”

4 BIS. PRECEDENTE DIRECTO: DESCALIFICACIÓN DE LA MISMA POSTULANTE POR FALTA DE PROBIDAD EN EL CONCURSO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA (2024)

4.4. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el propio Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social —en ejercicio de la misma atribución que hoy corresponde ejercer en el presente concurso— resolvió, en su artículo 2, de manera firme y en única y definitiva instancia:

"Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso."

4.5. El literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso de la Defensoría Pública, invocado en dicha descalificación, tipifica exactamente la misma causal que hoy contempla el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento del concurso de la Fiscalía General del Estado: "Falta de probidad o idoneidad". Es decir, el mismo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya calificó, en un proceso de selección de una máxima autoridad de la Función Judicial sustancialmente análogo al presente, que la señora Inés Maritza Romero Estévez incurre en falta de probidad.

4.6. Dicha descalificación se sustentó en el Informe Jurídico no vinculante remitido mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M, de 29 de mayo de 2024, el cual concluyó textualmente: "Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso." Dicha conclusión se fundamentó, a su vez, en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, Perseguidos Políticos Nunca Más, elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018, que documentó actuaciones de la entonces jueza Romero Estévez —entre ellas, en el caso de la víctima Luis Gonzalo Caizaluisa Pilapanta— consistentes en la limitación a ratificar la sentencia subida en grado y la valoración de pruebas presuntamente ilícitas e ilegales, con las consiguientes afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. El artículo 21, numeral 3, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado exige a los postulantes "haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal

por un lapso mínimo de diez años". La probidad e idoneidad notorias son, por tanto, requisitos legales expresos y no meramente formales.

5.2. Constituye un antecedente administrativo directo, de idéntica naturaleza y proveniente del mismo órgano que hoy conoce el presente concurso, el hecho de que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ya declaró —mediante resolución firme, de única y definitiva instancia— que la postulante Inés Maritza Romero Estévez se encuentra inmersa en la causal de "falta de probidad o idoneidad", en los mismos términos en que dicha causal está prevista en el artículo 46.2 del Reglamento que rige el presente concurso, y dispuso su descalificación del concurso de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en 2024. Este antecedente debe ser conocido y valorado por la Comisión Ciudadana de Selección en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana, conforme al artículo 43 del Reglamento, que ordena que las objeciones ciudadanas sean resueltas "de forma motivada y objetiva".

5.3. Adicionalmente, la declaratoria jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia de 27 de noviembre de 2025, que atribuye a la misma postulante la comisión de manifiesta negligencia en el ejercicio de la judicatura (artículo 109.7 COFJ), con resultado de impunidad por prescripción en una causa de abuso sexual, constituye un segundo hecho objetivo y documentado, proveniente de la propia Función Judicial, que refuerza la existencia de elementos serios que ponen en entredicho el cumplimiento del requisito de probidad e idoneidad notorias exigido por el artículo 21.3 del Reglamento.

5.4. Se deja constancia, en honor a la objetividad que debe primar en esta impugnación, de que: (i) el Informe Jurídico de 2024 tiene carácter no vinculante y la decisión definitiva correspondió al Pleno del CPCCS; (ii) la votación de dicho Pleno no fue unánime (cuatro votos a favor y tres en contra); y (iii) consta en el expediente una certificación de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 17 de noviembre de 2022, según la cual no registran sanciones impuestas en contra de la postulante. No obstante estas precisiones, el hecho jurídicamente relevante para efectos de la presente impugnación es que existe una resolución firme del Pleno del CPCCS que calificó a la postulante como incurso en falta de probidad y la excluyó de un concurso análogo por esa causal, lo cual amerita pronunciamiento expreso de la Comisión Ciudadana de Selección, garantizando en todo momento el derecho a la defensa de la postulante impugnada.

5.5. De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado y quienes actúan en ejercicio de una potestad estatal deben ceñirse a los principios de juridicidad e igualdad; y, de acuerdo con los artículos 11.2 y 82 de la Constitución, el proceso de selección debe aplicarse de manera uniforme, objetiva e imparcial respecto de todos los postulantes, por lo que corresponde a la Comisión Ciudadana de Selección verificar de manera diligente el cumplimiento del requisito de probidad e

idoneidad notorias por parte de la postulante impugnada, en coherencia con lo ya resuelto por el propio Consejo en 2024.

6. PETITORIO

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente:

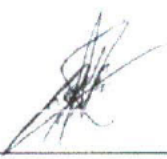
1. Se admita a trámite la presente impugnación ciudadana en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, dentro del término legal previsto.
2. Se incorpore la presente impugnación y sus anexos al expediente del concurso público de méritos y oposición.
3. Se notifique a la postulante impugnada con el contenido íntegro de esta impugnación, garantizando su derecho a la defensa.
4. Una vez sustanciado el procedimiento, se resuelva de forma motivada, declarando fundada la presente impugnación y disponiendo la exclusión de la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso, por incumplimiento del requisito de probidad e idoneidad notorias previsto en el artículo 21.3 del Reglamento Específico, en concordancia con lo ya resuelto por el propio Pleno del CPCCS mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 5 de junio de 2024.

7. ANEXOS

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía del impugnante.
2. Copia de la resolución dictada el 27 de noviembre de 2025, a las 11h15, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 17294-2020-00580.
3. Copia de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

8. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones a que hubiere lugar dentro del presente trámite, señalo la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED]


Saddim Nicolás Molina Cardona

ANEXO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-1884-EX
Fecha: 2026-07-31 10:29:28 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1719002790

Anexos: 39 folios

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17294202000580G
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: PENAL COIP
Tipo acción/procedimiento: INVESTIGACIÓN PREVIA
Tipo asunto/delito: ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586
Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalía General Del Estado, Fiscalía General Del Estado, Gonzalez Veliz Marjorie Auxiliadora
Demandado(s)/
Procesado(s): Barre Moreira Luis Arcenio

29/10/2024 15:52 OFICIO

Oficio, FePresentacion

07/01/2020 10:29 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 7 de enero de 2020, a las 10:29, el proceso Penal COIP, Tipo de acción: Investigación previa por Asunto: Archivo de la investigación previa art. 586, seguido por: Fiscalía General del Estado, Fiscalía General del Estado, Gonzalez Veliz Marjorie Auxiliadora, en contra de: Barre Moreira Luis Arcenio. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Doctor Ortega Vintimilla Maximo de Ferrer. Secretaria(o): Lopez Tapia Henry Patricio Que Reemplaza A Calderon Toapanta Luis Patricio. Proceso número: 17294-2020-00580G (1) Primera Instancia y número de expediente de fiscalía 170101815113242Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 60 DANIELA ESTEFANIA ACOSTA JAYA Responsable de sorteo

07/01/2020 10:29 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236
05-06-2024

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación “2. *Participar en los asuntos de interés público. (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley (...)*”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala: “*11. Designar a la primera autoridad de la (...) Defensoría Pública (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana*”; en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** el artículo 287 del Código Orgánico de la Función Judicial determina “**ELECCIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR PÚBLICO GENERAL.- El Defensor Público es la máxima autoridad y la representación legal de la Defensoría Pública corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus**

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 1 de 9

competencias Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años. La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El periodo de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el periodo, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo”

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el numeral 6 del artículo 5 establece que este Organismo le compete designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública, esto en concordancia con el artículo 69 de la misma ley;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: (...) Defensor Público, (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (...)”*

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, en su artículo 3 establece los principios rectores: “a) **Independencia:** las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena. b) **Transparencia:** durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 2 de 9

• Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario. PBX (593-2) 395 7210
 • Guayaquil: Luque III y Pichincha, Edificio Banco Park piso 15. PBX (593-4) 370 3180

www.cpccs.gob.ec

y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados. c) **Meritocracia:** la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse. d) **Probidad e integridad:** la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. e) **Igualdad y no discriminación:** todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades. f) **Idoneidad:** la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública."

Que, el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana en su artículo 17 especifica las etapas del concurso de méritos y oposición de la siguiente manera: "a) Etapa de convocatoria y postulación; b) Etapa de admisibilidad; c) Etapa de calificación de méritos; d) Etapa de oposición; y, e) Etapa de impugnación ciudadana. Se calificará a las y los postulantes sobre un total de 100 puntos: 50 puntos de los cuales corresponderán a los méritos y 50 puntos a la oposición";

Que, el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana dispone: "Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser

aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso”

- Que,** la disposición final primera del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana determina que: **“PRIMERA. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento o en el caso de duda en su aplicación, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la absolverá y su cumplimiento será obligatorio e inapelable. Las cuestiones de simple trámite administrativo del proceso de selección y designación serán conocidas y resueltas por la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;**
- Que,** a fin de llevar a cabo el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme la Comisión Ciudadana de Selección mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-039-E-2022-1112 del 14 de octubre de 2022, cesando en funciones a sus miembros mediante Resolución No. No. CPCCS-PLE-SG-012-E-2023-0081 del 11 de abril de 2024, determinando la principalización de sus miembros actuales;
- Que** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-2022-1127 de fecha 1 de noviembre de 2022, convocó a la ciudadanía a la postulación al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública, en el plazo del 14 al 25 de noviembre de 2022;
- Que** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2022-001-ADM, aprueba el Informe de admisibilidad de postulaciones N° CPCCS-CCS-DPE2022-001 y declara la admisibilidad de las postulaciones detalladas en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del referido Informe, y la inadmisibilidad de las postulaciones detalladas en el numeral 5.2. del informe.
- Que** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2022-002-ADM, aprueba el Informe Motivado del Análisis Individualizado de Reconsideraciones del Proceso de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública No. CPCCS-CCS-DPE-2023-002, y declara **“la admisibilidad e inadmisibilidad de los recursos de reconsideración planteados por los postulantes y por lo tanto, su admisibilidad o no en el proceso, conforme el siguiente cuadro; (...)”**.
- Que,** la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-001-MER, aprueba el Informe De Calificación De Méritos De Los
- MM/GG CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024 Página 4 de 9

Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N° CPCCS-CCS-DPE-2023-003 de fecha 17 de enero de 2023, asignando los puntajes conforme el resultado del informe.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CPCCS-CCS-DPE-2023-002-MER, aprueba el Informe De Recalificación De Méritos De Los Postulantes Del Concurso Público De Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Defensoría Pública N°: CPCCS-CCSDPE-2023-004, asignando los puntajes conforme el resultado del informe de recalificación.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y recepitó el examen escrito de los postulantes el 28 de marzo de 2023, a las 09h00, en el salón de eventos ubicado en el piso 11 del Complejo Judicial Norte ubicado en la avenida Amazonas y Juan José Villalengua, sector Ñaquito de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, emitiendose el correspondiente cuadro de registro de calificaciones del examen escrito.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante convocó y recepitó el examen escrito de los postulantes el 17 de febrero de 2024, a las 08h00, en el Pleno del CPCCS, ubicado en la ciudad Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario.

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, da a conocer las notas finales obtenidas por las y los postulantes que han sido admitidos y no descalificados dentro del Concurso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

	POSTULANTE	PUNTAJE MÉRITOS	PRUEBA ESCRITA	EXAMEN PRÁCTICO	PUNTAJE FINAL
1	Rodrigo Daniel Frías Toral	48.5	28.5	19.46	96.46
2	Byron Javier Guillen Zambrano	39.5	25	18.96	83.46
3	Jorge Cristóbal Ballesteros Ballesteros	47.5	24.5	8.07	80.07
4	Inés Maritza Romero Estévez	42.25	20.5	15.11	77.86
5	Wilson Guillermo Ortega Caicedo	38	24	15.86	77.86
6	Ricardo Wladimir Morales Vela	44.5	18	14.16	76.66
7	Yolanda Magdalena Yerovi Nogales	36.5	21.5	15.82	73.82
8	Margarita Virginia Gualotuña Cruz	37.75	21	7.75	66.5
9	Jorge Anibal Torres Farinango	28.5	19	9.71	57.21

Que, la Comisión Ciudadana de Selección mediante resolución Nro. CCS-DPE-005-2024, una vez concluida la fase de méritos y oposición solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convoque al proceso de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes descritos en el

numeral 1 de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento del Concurso.

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 de 20 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió: *“Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nros. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE005-2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección. Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública. Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)”*;

Que, el 03 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Rodrigo Daniel Frías Toral;

Que, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de 03 de abril de 2024, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía;

Que, en la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el 05 de abril de 2024, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación;

Que, en la sesión No. 09 llevada a cabo el 09 de abril de 2024, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones;

MM/GG

CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 6 de 9

Que, la Comisión Ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves 11 de abril de 2024 a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes;

Que, en el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del “Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana”, la Secretaria General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: “3.- *Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27*”;

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, el Abg. David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, remitió al Mgs. Andrés Fantoni Baldeón, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe jurídico no vinculante de la apelación al Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública presentado por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra Inéz Maritza Romero Estévez de conformidad a lo previsto en el artículo 60 Reglamento del Concurso.

Que, en la Continuidad de la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 028 celebrada el 5 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como octavo punto del orden del día: “*Conocimiento del Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y resolución*”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo. 1. – Conocer y acoger las conclusiones y recomendaciones del Informe Jurídico sobre la apelación a la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección sobre impugnación presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, remitido mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024- 0399-M de fecha 29 de mayo de 2024 por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo. 2.- Aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 planteada por ciudadano Carlos Gustavo Bravo Hernández y por consiguiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana descalificar a la postulante Inés Maritza Romero Estévez del concurso de méritos y oposición por encontrarse inmersa en la causal prevista en el literal b) del artículo 54 del Reglamento del concurso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar con el contenido de la presente resolución y el informe jurídico aprobado a la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias, y a las partes de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

SEGUNDA .- Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificar la presente resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con la publicación de la resolución en la página web institucional, así como su difusión en los perfiles de redes sociales institucionales.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

MM/GG

CPCCS-PLS-SG-028-E-2024-0236/05-06-2024

Página 8 de 9



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamalaktapak Runa Tantanakuymanita
Nawinchunamantapash Hatun Tantanakuy
Uchinchuntra
Aents Xawen Tawatmanua ima

0000

-672-
seiscientos
setenta y
dos

Finalmente, solicito que por Secretaría General se dé lectura de la presente moción-resolución, así como se inserten las demás normas pertinentes para el perfeccionamiento de la misma.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Lcdo. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Mgs.

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. – Quito D.M., Miércoles, 05 de Junio de 2024, **Razón.-** Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Continuidad de la Sesión Extraordinaria Permanente No. 028, reinstalada el 05 de junio 2024 a las 18h54, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López (En contra), Mgs. Calvache Fernández Mishelle Elisa -Vicepresidenta (Proponente; A favor), Mgs. Guarderas Cisneros Juan Esteban (Apoyo a la moción; A Favor), Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (En contra), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (A favor); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (En contra); y Mgs Andrés Xavier Fantoni Baldeón - Presidente (Apoya la moción; A favor), de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**

Mgs. María Gabriela Granizo Haro

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00580

0000

0065



278208186-DFE

-673-
seiscientos
setenta y
tres.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 27 de noviembre del 2025, las 11h15.
VISTOS. - La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los doctores: Julio César Inga Yanza, Juez Nacional (e), en calidad de ponente; Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

Es Ponente el señor Juez Nacional (e) doctor Julio César Inga Yanza.

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante auto dictado el 16 de octubre de 2025, las 08h40 y notificado a los sujetos procesales el mismo día a partir de las 15h18, este Tribunal revolvió declarar la Prescripción del Ejercicio de la Acción Penal, dentro de la presente causa; y, dispuso a los Jueces Provinciales que intervinieron en el proceso, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, presenten sus informes, a fin de determinar si sus actuaciones podrían ser constitutiva de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, conforme el artículo 109.7 del COFJ.

2. Cumplidas las notificaciones ordenadas, esta Sala ha recibido los siguientes informes:

2.1. El miércoles 29 de octubre del 2025, a las 16h53, mediante escrito conjunto de los Jueces Provinciales, doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JULIO CESAR
INGA YANZA
C=EC
L=QUITO
CI
0101594976

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARCO XAVIER
RODRIGUEZ RUIZ
C=EC
L=QUITO
CI
1710867597

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MANUEL ENRIQUE
CABRERA
ESQUIVEL
C=EC
L=QUITO
CI
0301216651

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

3. La Constitución de la República del Ecuador (en lo posterior CRE), reconoce como garantía instrumental del derecho al debido proceso y la defensa, el ser juzgado por autoridad o Juez competente; y, con la observancia del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76, numerales 3 y 7, literal k). De esta forma se establece que una decisión debe adoptarse por Juez o autoridad determinada en la ley, así como se vincula a un procedimiento previamente establecido.
4. La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de justicia ordinaria del Estado (Art. 178.1 CRE); y, entre sus funciones le corresponde resolver, entre otros, el recurso de casación (Art. 184.1 CRE).
5. El Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), establece como facultad correctiva de los jueces: *"[d]eclarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la manifiesta negligencia y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos [1/4]"* (Art. 131.3). Estas normas guardan relación con lo previsto en los artículos 109.2 y 125 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen que el órgano jurisdiccional que conoce el proceso judicial, por la interposición de un recurso, tiene facultad para declarar, de oficio, la existencia de infracción disciplinaria.
6. En el presente caso, el proceso llegó a conocimiento de esta Sala Especializada de la Corte Nacional Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por el entonces procesado: Claudio Iván Ayala Cueva. Y, habiendo adoptado una decisión definitiva se estimó necesario solicitar informes, para resolver si la intervención de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, son constitutivas de la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia. Por lo tanto, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para ejercer la facultad correctiva.

III.- ACTUACIONES PROCESALES E INFORMES PRESENTADOS:

7. Con la finalidad de adoptar la decisión que corresponda, son relevantes las siguientes actuaciones:

3.1.- Primera instancia:

8. El 19 de agosto del año 2020, a las 16h00, en la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos, en contra del ciudadano: Claudio Iván Ayala Cueva, por el delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (en lo posterior COIP). La Instrucción Fiscal, tuvo un plazo de 60 días, conforme consta en el acta respectiva.
9. Mediante providencia dictada el 27 de octubre del 2020, a las 11h51, se declaró concluida la Instrucción Fiscal; y, se convocó a los sujetos procesales a audiencia de evaluación y reparatoria de juicio, para el día 24 de noviembre del 2020, a las 08h30. El día y hora de la audiencia, luego de escuchados los sujetos procesales, la doctora Ana Lucía Cevallos Ballesteros, resolvió dictar Auto de Llamamiento a Juicio, en contra del procesado: Claudio Iván Ayala Cueva, por el delito, señalado anteriormente.
10. Por oficio Nro. 00545-2020-UJPPI/G.V./, de 02 de diciembre del 2020, se remitió el proceso a la Sala de Sorteos de los Tribunales de Garantías Penales con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Por sorteo efectuado el 02 de diciembre del 2020, las 16h13, se determinó el Tribunal de Juicio competente, para conocer y resolver la presente causa, quedando integrado por el doctor Juan Carlos Méndez Pozo, en calidad de ponente; abogada Mabel del Pilar Tapia Rosero; y, doctora Zaskya Paola Logroño Hoyos.

11. Mediante providencia dictada el 18 de diciembre del 2020, a las 16h21, el Juez ponente y sustanciador, avocó conocimiento de la causa; y, señaló para el día 25 de febrero del 2021, a las 08h30, a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juicio. La convocatoria se dejó sin efecto, mediante providencia dictada el 03 de febrero del 2021, a las 08h15, bajo el argumento de haberse agendado dos causas a la misma hora.
12. Mediante providencia dictada el 12 de febrero del 2021, a las 12h10, por segunda ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia de juzgamiento, para el día 21 de abril del 2021, a las 08h30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de escuchar los alegatos de apertura de los sujetos procesales. Se suspendió la audiencia de juzgamiento, por solicitud de Fiscalía, conforme consta en el acta de audiencia (fs. 74 a 76).
13. Mediante providencia dictada el 12 de mayo del 2021, a las 12h00, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, para el día 27 de mayo del 2021, a las 08h30. La mentada reinstalación, no se llevó a efecto, por ausencia del abogado patrocinador de la víctima, conforme consta en la razón sentada a fs. 98 del expediente de primera instancia.
14. Por providencia dictada el 31 de mayo del 2021, a las 14h36, se convocó por segunda ocasión a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, señalamiento que se lo efectuó para el día 09 de julio del 2021, a las 08h30. Reinstalación que no se llevó a efecto, por traslado administrativo del Juez ponente, conforme consta en la razón sentada a fs. 142 del expediente de instancia.

15. Por providencia dictada el 09 de septiembre del 2021, a las 07h45, por tercera ocasión se convocó a los sujetos procesales a la reanudación de la audiencia de juzgamiento, para el día 17 de noviembre del 2021, a las 08h30. El día y hora señalados para la reinstalación de la referida audiencia, luego de evacuar la prueba de los sujetos procesales, así como de escuchar los alegatos de cierre, de forma unánime, el Tribunal de Juicio, declaró al procesado: Claudio Iván Ayala Cueva, autor del delito de abuso sexual, tipificado y reprimido en el artículo 170 del COIP. La sentencia por escrito, se dictó el 08 de diciembre del 2021, a las 13h45; y, se notificó a los sujetos procesales el mismo día a partir de las 14h27¹.

16. De esta decisión, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, interpuso recurso de apelación, mediante escrito ingresado el 13 de diciembre del 2021, a las 11h13. Mismo que fue aceptado a trámite, mediante providencia dictada el 09 de febrero del 2022, a las 17h24.

3.2.- Segunda instancia:

17. Mediante acta de sorteo de fecha 16 de marzo del 2022, se determinó el Tribunal Provincial, competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado recurrente, mismo que quedó integrado por la doctora Anacélida Burbano Játiva, en calidad de ponente; doctora Inés Maritza Romero Estévez; y, doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Juezas Provinciales.

18. Mediante providencia dictada el 13 de mayo del 2022, a las 15h57, se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 27 de mayo del 2022, a las 09h00. Sin embargo, dicha audiencia no se llevó a efecto por solicitud del abogado patrocinador del

¹ La sentencia escrita se dictó con dos firmas, por ausencia temporal de la doctora Mabel del Pilar Tapia Rosero, conforme consta en el acta obrante a fs. 233 del expediente de juicio.

procesado recurrente, conforme obra a fs. 15 del expediente de segunda instancia.

19. Por segunda ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 14 de julio del 2022, a las 09h00. Audiencia que no se llevó a efecto, por petición del abogado patrocinador del procesado recurrente.
20. Por sorteo efectuado el 10 de agosto del 2022, actuó en la presente causa el doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, Juez Provincial, en reemplazo de la doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza Provincial. Y, mediante providencia dictada el 23 de agosto del 2022, a las 14h08, por tercera ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 19 de septiembre del 2022, a las 15h00. Misma que se dejó sin efecto, mediante providencia dictada el 19 de septiembre del 2022, a las 09h14.
21. Mediante providencia dictada el 03 de octubre del 2022, a las 11h14, por cuarta ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 05 de octubre del 2022, a las 14h30. Convocatoria que se dejó sin efecto mediante providencia dictada el 05 de octubre del 2022, a las 10h41, por una nueva solicitud del doctor José Moreno Arévalo, abogado patrocinador del recurrente.
22. Por providencia dictada el 19 de octubre del 2022, a las 16h10, por quinta ocasión se convocó a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 31 de octubre del 2022, a las 15h00.

23. Mediante sorteo efectuado el 21 de octubre del 2022, conoció la presente causa el doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo, en reemplazo de la doctora Inés Maritza Romero Estévez; y, por sorteo de fecha 31 de octubre del 2022, conoció la causa el doctor Wilson Enrique Lema, en reemplazo de la doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera.
24. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, luego de escuchar a los sujetos procesales, el Tribunal Provincial acordó suspender dicha diligencia, únicamente para dar a conocer la decisión a la que hubieren arribado.
25. Mediante providencia dictada el 01 de noviembre del 2022, a las 10h15, se señaló para el día 02 de noviembre del 2022, a las 11h00, a fin de que se reinstale la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. El día y hora en referencia, de manera oral, el Tribunal Provincial declaró la nulidad de la audiencia de juzgamiento, desde su convocatoria. El auto resolutorio se emitió por escrito el 11 de noviembre del 2022, a las 16h59; y, se notificó a los sujetos procesales el 14 de noviembre del 2022, a partir de las 12h43.
26. Mediante oficio Nro. SEPPMPPTCPIP-FB, de 25 de noviembre del 2022, se remitió el expediente, al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

3.3.- Nuevo Tribunal de Juzgamiento:

27. Por providencia dictada el 13 de diciembre del 2022, a las 15h55, la doctora María Mercedes Suárez Tapia, en calidad de ponente, dispuso remitir atento oficio a la Sala de Sorteos de los Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, parroquia Iñaquito a fin

de que se realice el respectivo sorteo de ley de dos jueces que reemplacen a las señoras Juezas, doctora Zaskya Paola Logroño Hoyos; y, doctora Mabel del Pilar Tapia Rosero.

28. Mediante acta de sorteo de fecha 20 de diciembre de 2022, a las 10h41, se determinó el nuevo tribunal de juicio, para conocer y resolver la presente causa, quedando conformado por la doctora María Mercedes Suárez Tapia, en calidad de ponente; y, los doctores: Marcelo Hernán Narváez Narváez; y, Daniel Tufiño Garzón, como miembros del tribunal de juicio.
29. Mediante providencia de 09 de enero del 2023, a las 17h50, se puso en conocimiento de los sujetos procesales la integración del nuevo Tribunal de Juicio; y, se señaló para el día 02 de marzo del 2023, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la instalación de la audiencia de juzgamiento.
30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de escuchados los alegatos de apertura de los sujetos procesales, el Tribunal de Juicio, decidió suspender la audiencia a petición de Fiscalía, indicando que se fijará nuevo día y hora, de acuerdo a la disponibilidad de los señores Jueces.
31. Por providencia dictada el 03 de marzo del 2023, a las 11h26, se convocó por segunda ocasión a los sujetos procesales, para el día 05 de mayo del 2023, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, por solicitud de la defensa del procesado, nuevamente el Tribunal de Juicio, decidió suspender dicha diligencia, señalando de forma oral su reinstalación, para el día 09 de mayo del 2023, a las 17h00.

0000

0069

-677-
sesdientos
setenta y
siete.

32. Por escritos ingresados el 09 de mayo del 2023, a las 13h19 y 14h29, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, solicitó diferimiento de la audiencia de juzgamiento. Ambas peticiones fueron conocidas y aceptadas previo a reinstalar la audiencia de juzgamiento, conforme obra en el acta de fs. 399 del cuaderno de primer nivel.
33. Por providencia dictada el 10 de mayo del 2023, a las 10h01, por tercera ocasión, se señaló para el día 15 de junio del 2023, a las 14h30, a fin de que tenga lugar la reinstalación de la audiencia de juzgamiento. Diligencia que no se llevó a efecto por ausencia del doctor José Moreno Arévalo, defensor particular del procesado Claudio Iván Ayala Cueva, conforme obra en la razón de fs. 412, del cuaderno de primer nivel.
34. Mediante providencia de fecha 16 de junio del 2023, a las 09h45, se convocó por cuarta ocasión a la reinstalación de la audiencia de juzgamiento, para el día 21 de junio del 2023, a las 14h30. El día y hora señalados para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento, luego de producir el desfile probatorio de los sujetos procesales, así como escuchar los alegatos de cierre respectivos, el Tribunal de Juzgamiento de forma oral, resolvió declarar la culpabilidad de Claudio Iván Ayala Cueva, como autor directo del delito de abuso sexual, tipificado y sancionado en el artículo 170 del COIP.
35. La sentencia escrita se emitió el 07 de julio del 2023, a las 09h56; y, se notificó a los sujetos procesales, el mismo día, a partir de las 10h06. Por escrito ingresado el 11 de julio del 2023, a las 16h18, la persona procesada interpuso recurso de ampliación. Mismo que, luego del trámite pertinente, fue rechazado mediante auto de 19 de julio del 2023, a las 08h57.

36. Mediante escrito ingresado el 21 de julio del 2023, a las 10h20, la persona procesada interpuso recurso vertical de apelación. Mismo que fue concedido a trámite, mediante providencia dictada el 25 de julio del 2023, a las 07h55. El proceso se remitió a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 28 de julio del 2023.

3.4.- Nuevo Tribunal de Segunda Instancia. -

37. Mediante providencia dictada el 11 de octubre del 2023, a las 18h08, el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de Juez Provincial Subrogante del despacho de la doctora Anacélida Burbano Játiva; y, doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, en reemplazo temporal de la doctora Juan Narcisa Pacheco, avocan conocimiento de la presente causa; y, en lo principal, se señala para el día 23 de octubre del 2023, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación.
38. Por escritos ingresados el 17 de octubre del 2023, a las 08h01; y, 11h41, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, solicitó diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Petitorio que fue aceptado, mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2023, a las 16h02.
39. Por segunda ocasión, mediante providencia dictada el 06 de diciembre del 2023, las 11h07, se convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 14 de marzo del 2024, a las 14h30. Diligencia que no se llevó a efecto por petición de la parte acusadora, conforme consta en el acta obrante a fs. 133 del cuaderno de segunda instancia.

40. Por tercera ocasión, mediante providencia dictada el 05 de abril de 2024, a las 10h33, el tribunal provincial, convocó a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación de recurso de apelación, para el día 14 de mayo de 2024, a las 09h00. En esta ocasión, no se llevó a efecto la audiencia, por las razones expuestas mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2024, a las 08h47.
41. Una cuarta convocatoria se efectuó mediante providencia dictada el 26 de junio de 2024, a las 17h02. Esta vez, para el día 04 de septiembre de 2024, a las 14h30. Audiencia que por petición realizada por el procesado recurrente, mediante escrito ingresado el 03 de septiembre de 2024, a las 16h35, se difirió mediante providencia dictada el 04 de septiembre de 2024, a las 09h00.
42. Por providencia dictada el 08 de octubre de 2024, a las 16h56, se convocó por quinta ocasión a los sujetos procesales a audiencia oral, reservada y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, para el día 08 de enero de 2025. Instalada la audiencia, ante el Tribunal Provincial integrado por Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de ponente; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez. Y, luego de escuchar a los sujetos procesales, resolvieron suspender la audiencia, para emitir en lo posterior la decisión a la que hayan arribado.
43. Por providencia emitida el 21 de febrero de 2025, a las 16h10, se convocó a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 22 de abril de 2025, a las 11h00. Por escrito ingresado el 21 de abril de 2025, a las 14h20, el procesado recurrente solicitó diferimiento de la audiencia. Petición que fue aceptada mediante providencia dictada el 21 de abril de 2025, a las 16h23.

44. Por segunda ocasión, mediante providencia dictada el 01 de mayo de 2025, a las 08h58, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 11 de junio de 2025, las 11h00. Audiencia que no se llevó a efecto, por vacaciones del doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, Juez Provincial, conforme consta en el acta obrante a fs. 173 del expediente de segunda instancia.
45. Por tercera ocasión, mediante providencia dictada el 16 de junio de 2025, a las 16h52, se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia de apelación, para el día 23 de julio de 2025, a las 16h00.
46. El día y hora señalados para que se lleva a efecto la referida reinstalación de la audiencia de apelación, luego de constatar la presencia de los sujetos procesales, el tribunal de apelación conformado por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en calidad de ponente; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, por unanimidad, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el procesado Claudio Iván Ayala Cueva. La sentencia por escrito se emitió el 25 de julio de 2025, a las 08h32; y, se notificó a los sujetos procesales el 28 de julio de 2025, a partir de las 19h00.
47. De esta decisión, el procesado recurrente, interpuso recurso de aclaración, mediante escrito ingresado el 30 de julio de 2025, a las 16h44. Luego del trámite pertinente, mediante auto de 20 de agosto de 2025, a las 17h08, rechazaron el recurso horizontal interpuesto.
48. Inconforme con lo resuelto por el Tribunal Provincial, el procesado Claudio Iván Ayala Cueva, interpuso recurso extraordinario de casación, mediante escrito ingresado

0000

0071

Seiscientos
Setenta y
nueve

el 28 de agosto de 2025, a las 18h28. Mismo que fue admitido a trámite, mediante providencia de 02 de septiembre de 2025, a las 17h38.

3.5.- Corte Nacional de Justicia. -

49. El proceso fue recibido en esta Alta Corte, el 15 de septiembre de 2025; y, mediante sorteo practicado el 17 de septiembre de 2025, se determinó la Sala competente para conocer y resolver el recurso de casación, quedando integrada por el doctor Julio César Inga Yanza, Juez Nacional, en calidad de ponente; doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e); y, doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional.

50. Por providencia dictada el 24 de septiembre de 2025, a las 08h31, el Juez Nacional Ponente, previo a avocar conocimiento de la presente causa, dispuso a la Secretaría de esta Sala, que siente razón del tiempo transcurrido desde la formulación de cargos, hasta la presente fecha, así como si en contra del procesado existe otro proceso; y, si la víctima era mayor de edad, al momento de perpetrarse los hechos que dieron inicio a la presente causa.

51. La Ab. Rosa Japón Lozano, Secretaria Relatora (c) de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de esta Alta Corte, mediante razón sentada el 26 de septiembre de 2025, certificó que:

[¼] Al respecto me permito indicar que, revisado el expediente físico de la causa penal de la referencia, venido a esta Sala por recurso de Casación, no consta el acta de la audiencia de formulación de cargos; sin embargo, de la información del Sistema Automático de Trámite Judicial del Ecuador (SATJE), se tiene que la audiencia de

formulación de cargos celebrada en contra del procesado Claudio Iván Ayala Cueva, se ha llevado a efecto el 19 de agosto del 2020, por lo que hasta la presente fecha han transcurrido 5 años, 1 meses, y 7 días.

De la información obtenida del sistema informático de información judicial individual del Consejo de la Judicatura SATJE, que en una foja se adjunta, se desprende que el ciudadano Claudio Iván Ayala Cueva, no registra otras causas penales que se haya formulado cargos con posterioridad al inicio del presente proceso.

De la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, se desprende que la presunta infracción cometida es el 27 de septiembre del 2018, a lo que la víctima de iniciales L.K.B.M, tendría 26 años de edad, según información introducida por la fiscalía en la etapa probatoria [¼]

52. Por auto dictado el 16 de octubre de 2025, las 08h40, se declaró prescrita la acción dentro de la presente causa; y, en consecuencia, se dejó sin efecto toda medida cautelar de orden personal y real que pese sobre el procesado Claudio Iván Ayala Cueva. Además, se dispuso que se presenten los informes de descargo respectivos, conforme consta en el numeral primero de la presente declaración jurisdiccional previa.

IV.- INFORMES PRESENTADOS:

53. Conforme se ha podido evidenciar en el cuaderno de instancia, los señores Jueces: doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez, presentaron un escrito en conjunto, del cual expondremos en síntesis el contenido del mismo.

4.1.- Informe de los Jueces Provinciales: Marco Patricio Navarrete Sotomayor; Juana Narcisa

Pacheco Cabrera; e, Inés Maritza Romero Estévez.

54. Iniciaron señalando que el proceso llegó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por segunda ocasión, el 02 de agosto de 2023, a las 10h03.
55. En el mismo párrafo se indicó que la sentencia escrita dictada por el nuevo tribunal provincial, se emitió el 25 de julio del 2025, a las 08h32; y, el auto de aclaración y ampliación, se dictó el 20 de agosto del 2025, a las 17h08.
56. Los señores Jueces, señalan que dentro de la presente causa se ha mantenido una tramitación constante y diligente, sin que se adviertan lapsos de inactividad procesal. Que hubo seis señalamientos y dos diferimientos, mismos que versaron por diferentes situaciones, entre ellas, solicitudes de diferimiento del recurrente, de la acusación particular, así como vacaciones de los miembros del tribunal de Apelación.
57. Más adelante, específicamente en el literal i), mencionan que su actuación fue diligente, motivada, transparente y respetuosa del debido proceso. Que a la fecha de emitir la sentencia (25 de julio del 2025), no había vencido el término; y, que la eventual prescripción operó con posteridad (19 de agosto del 2025).
58. Sostienen además que no podían, ni debían declarar la prescripción por cuanto no estaba "perfeccionada". Destacan que la tramitación "continua" y "efectiva" del proceso, mantuvo viva la acción, hasta la fecha de la resolución del último Tribunal (entendemos que hacen relación a esta Alta Corte).

59. Como conclusión, sostienen que no puede atribuirse al Tribunal Provincial responsabilidad disciplinaria alguna, al no haberse configurado los elementos materiales y objetivos de la negligencia manifiesta, acorde al artículo 109 numeral 7 del COFJ. Esto debido a que las demoras no derivan de "inactividad o descuido" del órgano jurisdiccional, sino a peticiones de diferimiento formuladas por las partes, reprogramación solicitada por la acusación particular, goce de vacaciones y suspensiones para deliberar.

V.- FUNDAMENTO DE DERECHO:

60. Una de las garantías del debido proceso radica en que, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un Juez independiente (Art. 76.7.k CRE), así como prevé que la independencia judicial es un principio básico de la correcta administración de justicia (Art. 168.1 CRE).

61. Debido a que el Estado debe asegurar la independencia de los Jueces para preservar los derechos, debe establecer mecanismos institucionales que permitan a los Jueces ejercer la jurisdicción sin presiones, perturbaciones, ni intromisiones ilegítimas en sus funciones. El ejercicio de la jurisdicción, esto es, la función de administrar justicia y ejecutar lo juzgado es pieza clave de nuestra sociedad, a tal punto que no resulta exagerado decir que constituye la piedra angular del Estado Constitucional de Derechos y Justicia (Art. 1 CRE). La garantía de los derechos de la sociedad depende, en última instancia, de que los Jueces puedan decidir los asuntos sometidos a su conocimiento en forma independiente; ninguna duda puede existir sobre aquello.

62. La importancia de su función conlleva ciertas obligaciones y demanda un comportamiento acorde a la naturaleza de la misma; por ello, el ordenamiento jurídico ha establecido un régimen de responsabilidad. La CRE, prescribe en términos concluyentes que: *"1/4 las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se*

*cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley*¹ (Art. 172); y, en ese sentido, poder y responsabilidad son cuestiones complementarias en el Estado Constitucional.

63. La Teoría del Derecho, señala que la responsabilidad consiste en: *" 1/4 un enunciado mediante el que se expresa un juicio de valor negativo (un reproche jurídico) sobre una conducta de un sujeto que ha infringido una norma de un ordenamiento dado*² 1/4 ". En esa perspectiva, la responsabilidad es un elemento primario del ejercicio limitado del poder que caracteriza al Estado moderno y pretende consolidarse contemporáneamente.

64. Como uno de los elementos esenciales, se define al Estado democrático, que se organiza en forma de República (Art. 1) e instituye la sujeción al régimen jurídico; no en vano dispone el sometimiento de todas las personas, autoridades e instituciones a la Constitución (Art. 426 CRE). Desde esta perspectiva, la responsabilidad de quien ejerce una facultad estatal, resulta un requisito inescindible del ejercicio del poder, del cual indudablemente los Jueces no podemos estar excluidos.

65. Consideramos oportuno precisar que el régimen disciplinario es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad personal y tiene como finalidad garantizar un adecuado cumplimiento de las funciones. Es importante destacar que uno de los deberes primordiales del Estado es, según la norma constitucional, garantizar: *" 1/4 el efectivo goce de los derechos*¹ 1/4 " y garantizar el derecho a vivir *" 1/4 en una sociedad democrática y libre de corrupción*¹ 1/4 " (Art. 3 núm. 1 y 8 CRE).

66. La naturaleza del ejercicio de la facultad correctiva, se orienta a identificar errores y

² Abraham Sanz Encinar, "El concepto jurídico de responsabilidad en la Teoría General del Derecho", en Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, Madrid: No 4, 2000.

anormalidades en las que incurran los Jueces en el ejercicio de sus funciones; es decir, corresponde analizar las acciones y omisiones que vayan en detrimento de la administración de justicia. La doctrina ha señalado, con mucha razón, que la naturaleza de este régimen se orienta a examinar: *“¼conductas, es decir el actuar considerado con carácter general dentro del proceso¼”*³.

67. En ese sentido, es claro que la CRE instituye un régimen de responsabilidad de los Jueces como elemento inherente al ejercicio de la jurisdicción y constituye un factor dinamizador de la independencia judicial.

68. Ahora bien, no toda cuestión susceptible del ejercicio de la potestad disciplinaria debe ejercerse mediante facultad correctiva de los jueces superiores, sino únicamente aquellas en las que exista tensión con la garantía de independencia judicial. Ya el reconocimiento constitucional de la independencia judicial determina la imposibilidad de aplicar consecuencias lesivas a los Jueces por el sentido de sus fallos o la aplicación del derecho que efectúen en sus decisiones; y, en esa línea, el legislador ha precisado, con sentido general, que: *“¼las decisiones judiciales sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley¼”* (Art. 123 COFJ).

69. Nuestra Jurisprudencia Constitucional, ha clarificado que las infracciones de dolo, error inexcusable; y, manifiesta negligencia, sólo pueden ser declaradas por un órgano jurisdiccional; ya que de esa forma se garantiza la independencia que demanda el ejercicio de la jurisdicción.

³ Roberto Berizonce y Felipe Fucito (Dir.), Los Recursos Humanos en el Poder Judicial, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2000.

70. Ahora bien, el COFJ, establece las normas relativas a las prohibiciones y régimen disciplinario (Capítulo VII). Dentro de las infracciones gravísimas el artículo 109, entre otras, determina:

[¼] 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*⁴. [¼]

71. Como resulta conocido, tratándose de una infracción, esta se constituye en aquella determinación que el legislador ha realizado respecto de un comportamiento que se considera inaceptable; y, por lo tanto, es merecedor de reproche.

72. Los sujetos activos de la infracción son ciertas personas en ejercicio del cargo: Jueza o Juez, independientemente de la función concreta (instrucción o juicio en primera instancia, apelación e incluso casación), Fiscal o Defensor Público.

73. El legislador ha determinado que forman parte de las carreras de la Función Judicial, las personas que: *“¼ prestan sus servicios como juezas y jueces pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional”*⁴ (Art. 42.1 COFJ). Las personas que: *“¼ prestan sus servicios como fiscales pertenecen a la carrera fiscal”*⁴ (Art. 42.3 COFJ). Así como las personas que: *“¼ prestan sus servicios como defensores públicos pertenecen a la carrera de la defensoría”*⁴ (Art. 42.5 COFJ).

74. Sobre la conducta delimitada como infracción, en aplicación del principio de legalidad (Art. 76.3 CRE), esta radica en una actuación relacionada con la intervención en el proceso judicial; es decir, se refiere a un comportamiento procesal. Esta conducta

⁴ Esta redacción fue adoptada mediante reforma publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre de 2020.

debe tener la calidad de *manifiesta negligencia*.

75. La negligencia, desde una perspectiva gramatical significa: *"descuido, falta de cuidado"* o *"falta de aplicación"*. Por su parte, el Diccionario Larousse lo ha definido como una: *"acción propia de una persona poco cuidadosa"* y *"modo de ser y comportarse de una persona"*. De acuerdo con este significado, la negligencia representa una actuación incorrecta o inadecuada; de manera que se trata de un comportamiento que adquiere relevancia como una actuación inadecuada frente a ciertas obligaciones.

76. Desde una perspectiva jurídica, Osorio señala, por ejemplo, que la negligencia consiste en: *"¼[l]a omisión, más o menos voluntaria pero consciente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes¼"*. En ese sentido, el significado jurídico no difiere sustancialmente del concepto lingüístico, pero determina un estándar que exige una conducta distinta a la ejecutada.

77. En el derecho civil, la negligencia puede ser fuente de obligaciones o eximente de las mismas, en función de unos determinados hechos. Nuestro Código Civil, en sentido general, prevé que:

"¼[l]a ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.º (Art. 29).

78. Aunque esta regulación no resulta trasladable automáticamente al ámbito previsto en el COFJ, resulta un elemento importante para comprender el significado que debemos atribuir al término *negligencia*, desde una dimensión normativa: descuido, omisión o pasividad frente a ciertos deberes.

79. La expresión *manifiesta*, por su parte, se emplea para señalar una cuestión clara o visible. En tal perspectiva, significa que resulta apreciable a simple vista, puede advertirse sin mayor reflexión; de ahí que algo es *manifiesto* porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo.

80. Aplicando estos criterios, la manifiesta negligencia consiste en la omisión, desatención o inobservancia clara de los deberes establecidos por la ley o aquellos que derivan de la naturaleza de las funciones. Considerando que las funciones de la Jueza o Juez, Agente Fiscal o Defensor Público son materialmente distintas, la determinación de si una conducta constituye manifiesta negligencia, deriva siempre de un comportamiento contrario a las obligaciones inherentes en una situación concreta.

81. La jurisprudencia constitucional ha indicado:

[1/4] la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual

implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él.[1/4]⁵.

82. En ese sentido, la naturaleza de la negligencia radica en la infracción del deber; y, se materializa en la falta de cuidado, al margen del conocimiento por parte de la Jueza o Juez, Fiscal o Defensor Público, de ese deber u obligación impuesta por el ordenamiento jurídico. La conducta se centra en que la intervención del agente es contraria a unos deberes concretos inherentes a su función o aquellos previstos por la ley, generando un resultado lesivo concreto.

83. En estos términos, en esta decisión no nos corresponde establecer si los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocían sobre la existencia de los deberes u obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico. Sino de analizar si éstos (deberes u obligaciones) se encuentran previstos por el ordenamiento jurídico, así como determinar, si su actuación resulta contraria a dichas previsiones.

84. El legislador ha seguido la perspectiva de la jurisprudencia constitucional cuando, en el COFJ, señala en el artículo 109, inciso tras antepenúltimo:

[1/4] manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables; y, a terceros.⁶

85. Desde esta perspectiva; y, con relación al caso que nos ocupa, el análisis en torno a la infracción disciplinaria está supeditada a la existencia de normas que sitúen a los

⁵ Sentencia No. 3-19-CN/19, de 29 de julio de 2020.

⁶ Reformado por el núm. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 08 de diciembre de 2020.

Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el ámbito del deber; y, pasamos a examinarlo de forma concreta.

5.1.- Deberes previstos por el ordenamiento jurídico:

86. La CRE, garantiza a toda persona el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción, entre otros, al principio de *celeridad* (Art. 75 CRE); y, establece las garantías del debido proceso (Art. 76). La tutela que debe prestar el Estado debe satisfacer el estándar de efectividad y cumplir el principio de celeridad, así como debe observar un conjunto de reglas mínimas para considerarse como debido.

87. Entre los principios que rigen la Función Judicial se establece a las servidoras y servidores judiciales que: "*1/4aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos1/4*" (Art. 172 CRE); y, el legislador es coincidente al establecer el principio de responsabilidad (Art. 15 COFJ). Hacemos notar que, si bien se trata de una norma general para todos los servidores judiciales, tanto el constituyente, como el legislador se refieren específicamente a Juezas y Jueces, aunque ello no excluye a los Agentes Fiscales o Defensores Públicos considerando la naturaleza de sus funciones.

88. Destacamos que, de acuerdo con las normas anotadas, no se trata de cumplir las funciones o desarrollar ciertas actividades de cualquier forma, sino de que éstas se ejecuten conforme a unos estándares concretos, pues la adjetivación *debida diligencia*, excluye la posibilidad de que se haga alusión a un desempeño ordinario.

89. Luego, en el ámbito concreto, el legislador establece:

[1/4] "1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y

reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos^o (Art. 100.1). [1/4]

90. En ese sentido, se impone un deber de observancia de las normas jurídicas aplicables a las diferentes situaciones en el cumplimiento de sus funciones; y, existe una remisión a las normas procesales sobre las cuestiones que rigen el procedimiento aplicable a un determinado asunto.

91. La ley también establece una prohibición general dirigida a todos los servidores judiciales respecto a: *"[r]etardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado"*^a (Art. 103.3 COFJ). En este escenario, corresponde efectuar un análisis del cumplimiento o incumplimiento de los deberes específicos de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

5.1.1.- Actuaciones de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. -

92. Lo primero que debemos indicar sobre los descargos presentados de forma conjunta por los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, guardan relación con la determinación expresada, en cuanto a la prescripción del ejercicio público de la acción penal, pues, sostienen que al momento en que emitieron la sentencia escrita, que confirmó la sentencia condenatoria subida en grado, la acción ^ano se encontraba prescrita^o.

93. Para justificar sus aseveraciones, exponen que les era *"imposible"* declarar la prescripción del ejercicio público de la acción penal, toda vez que habrían emitido sentencia *"dentro del plazo de cinco años"*, que establece la ley, para que opere la figura de la prescripción del ejercicio de la acción penal. Y que, de haberla declarado, habrían incurrido en *"ultra petita"* o *"error in procedendo"*.

94. Los señores Jueces Provinciales, olvidan que la presente causa, estuvo en su conocimiento desde el 28 de julio del año 2023, hasta el 02 de septiembre del año 2025. Y que, inclusive se pronunciaron acerca de los recursos horizontales interpuestos por la persona procesada, mediante auto de 20 de agosto del 2025 (un día después del plazo fatal de cinco años, para que opere la prescripción del ejercicio de la acción penal).
95. Y no es todo, además admitieron a trámite un recurso extraordinario de casación; y, posterior remitieron la causa -prescrita- a esta Alta Corte, el 15 de septiembre del 2025, es decir 27 días posteriores a que operó dicha figura, sin haber emitido pronunciamiento al respecto.
96. Por ende, avizoramos un tratamiento -por decir lo menos- ligero, de los plazos previstos en la norma para que opere la prescripción del ejercicio público de la acción penal, que en la presente causa correspondía al 19 de agosto del año 2025.
97. Esta desatención provocó que, en lugar de contabilizar de manera correcta los plazos para determinar si habría operado o no la prescripción del ejercicio de la acción pública penal. Atendieron un recurso horizontal, fuera de los plazos de ley, es decir, cuando aquella causa ya se habría encontrado prescrita.
98. Aquello además sin tener en consideración, que la causa reposó en dicho Tribunal Provincial, aproximadamente **2 años, 1 mes y 16 días**, periodo de tiempo que los Jueces Provinciales, responsabilizan a la pretensión dilatoria de los sujetos procesales, así como a cuestiones administrativas, relativas al uso de vacaciones de los miembros del tribunal provincial.

99. Acerca del uso del derecho a vacacionar, por parte de los Jueces Provinciales, si bien la jurisdicción se suspende mientras no se encuentren en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, bajo ninguna circunstancia pueden considerarse justificativos válidos para evidenciar rémora procesal. Debemos recordarles a los señores Jueces Provinciales, que, en materia penal, son hábiles todos los días y horas (aquellos incluye a feriados y fines de semana), excepto en la interposición y fundamentación de recursos. (Art. 573 COIP).

100. Es así que, el análisis realizado por los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, a todas luces resulta erróneo en cuanto a la prescripción del ejercicio público de la acción penal. Pues, por una parte, pronunciarse acerca de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública, no se trataría de una cuestión "*ultra petita*".

101. Y, por otra, debemos recalcar que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán el principio de debida diligencia (Art. 15 COFJ), por lo que tardar más de dos años en resolver un recurso de apelación, que a priori, llevó a que dicha causa prescriba estando aún bajo la competencia del Tribunal Provincial integrado por el doctor Marco Patricio Navarrete Sotomayor; Doctora Juana Narcisa Pacheco Cabrera; y, doctora Inés Maritza Romero Estévez. A todas luces evidencia una actuación negligente en la tramitación y resolución de la presente causa.

102. Es así que, pretender justificarse con que dicha rémora procesal obedece a peticiones realizadas por los sujetos procesales, así como a cuestiones relativas a uso de vacaciones, bajo ninguna circunstancia enerva la responsabilidad de los Jueces Provinciales, en la prescripción del ejercicio público de la acción penal.

103. Tanto más cuanto, pese a que los Jueces Provinciales expresaron que sí dieron trámite

INFORME JURÍDICO	
PROCESO:	Designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública
ACTO QUE SE APELA:	Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024
SOLICITANTE:	Carlos Gustavo Bravo Hernández
POSTULANTE:	Inés Maritza Romero Estévez

En atención a la solicitud de apelación presentada en contra del postulante Inés Maritza Romero Estévez, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana", traslado para consideración de sus autoridades, el siguiente informe jurídico no vinculante:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 del **20 de marzo de 2024**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nro. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE- 005- 2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitida mediante Memorando No. CPCCS-CGC2024- 0288-M, de 19 de marzo de 2024, suscrito por la Mgs. Jackeline Elizabeth Herrera Piedra, Coordinadora General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana.

Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso

público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)

1.2.- El 26 de marzo de 2024 se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en los periódicos de circulación nacional "Que"; "El Universo"; y, "El Expreso", estableciéndose su presentación desde el 27 de marzo hasta el 03 de abril de 2024 a las 17h00, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria.

1.3.- El artículo 53 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana" que regula la legitimación activa y oportunidad para impugnar, determina que: *"los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria"*

1.4.- El 03 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Byron Javier Guillen Zambrano.

1.5.- A través de memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de **03 de abril de 2024**, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía.

1.6.- En la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el **05 de abril de 2024**, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación.

1.7.- En la sesión No. 09 llevada a cabo el **09 de abril de 2024**, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones.

1.8.- La Comisión ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves **11 de abril de 2024** a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes.

1.9.- En el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana", la Secretaría General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó

para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: "3.- *Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27.*"

2.- COMPETENCIA.

2.1.- Código Orgánico Administrativo:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

2.2.- Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana:

"Art. 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

[...] La Coordinación General de Asesoría Jurídica (...) elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)"

2.3.- Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

"Art. 14.- Estructura orgánica descriptiva. - Comprende la descripción de los procesos que conforman el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como sigue a continuación:

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA

3.1.1. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Atribuciones y responsabilidades del Coordinador. -

Elaborar informes jurídicos sobre consultas realizadas por el Pleno, Presidente y áreas internas."

3. BASE NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que

corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas"

3.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

"Artículo 55.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor Público (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)"

3.3. Código Orgánico Administrativo:

"Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"

"Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador: Mamiakapax Runa Tantanakuymanza
Nawinchimamantapash Mattun Tantanakuy
Ujunt Inuutrar,
Aents Kawen Takatmanina rimia

0000

0080

- 688 -
seiscientos
ochenta y
ocho.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

3.3. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana

"Artículo 3.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

a) Independencia: las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.

b) Transparencia: durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.

c) Meritocracia: la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.

e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades.

f) Idoneidad: la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.

"Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley:

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;

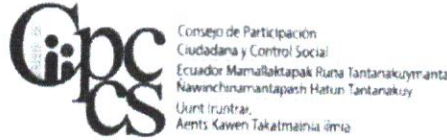
b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;

c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años; y,

Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la

República del Ecuador, el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien:

- a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;
- b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República;
- c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista;
- d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- f) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- g) No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- h) Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- i) Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- j) Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario;
- k) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- l) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años;
- m) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos;



n) Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);

o) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;

p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;

q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y,

r) Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

s) La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público.

Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades."

"Artículo 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido."

"Artículo 25.- Etapa de Admisibilidad.- En la Etapa de Admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección, con el soporte del Equipo de apoyo deberá verificar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Etapa de Admisibilidad se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados desde la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General.

Una vez concluido el término de la verificación, la Comisión Ciudadana de Selección, tendrá un término de dos (2) días para emitir el Informe de Admisibilidad, este contendrá el listado de las y los postulantes admitidos y será motivada individualmente de conformidad con lo previsto en el numeral g) del artículo 10 del presente Reglamento."

"Artículo 26.- Verificación de admisibilidad.- La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los

postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad;
- b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada;
- c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT;
- d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos:

Con relación de dependencia:

- i. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva.
- ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales.

Libre ejercicio de la profesión:

Matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC, certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

- e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento."



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchenamanlapash Hatun Tantanakuy
Ujunt Iruntir
Aenti Kawen Takatmania imilla

0000

0082

-690-
seiscientos
noventa.

"Artículo 51.- Escrutinio público e impugnación ciudadana. - La etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de los postulantes y las postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y con objetividad.

Artículo 53.- Legitimación activa y oportunidad- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 54.- Causales de impugnación. - cuando se considere que los o las postulantes incurran en

una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- b) Falta de probidad o idoneidad;
- c) Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
- d) Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
- e) Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 55.- Contenido de las impugnaciones. - Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- b) Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
- d) Identificación de la causal o causales que motivan la impugnación;
- e) Descripción clara de los fundamentos de hecho y de Derecho que fundamentan la causal o causales de impugnación;
- f) Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y
- g) Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad.

"Artículo 56.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana. - En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamiakapak Runa Tamarakuyman
Nawinchamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt'iruntrar
Aenits Kawan Takatmaniw itia

de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la Resolución de Calificación correspondiente dentro del término de tres (3) días, esta se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Solamente no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el Artículo 51 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana."

"Artículo 57.- Audiencia Pública. - En la notificación de aceptación a trámite de la impugnación ciudadana, la Comisión Ciudadana de Selección señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y descargo, dicha audiencia se realizará en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación. Será transmitida a través de los medios telemáticos y redes de la institución."

"Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección deberá notificar a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.
- b) Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado o abogada.
- d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido.
- e) En caso de inasistencia de la o el impugnante, o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.

Artículo 59.- Resolución de la impugnación ciudadana. - Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos (2) días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento."

Artículo 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

4.- SOLICITUD DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024:

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández solicita al pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

"Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso, me permito solicitar a los señores del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

"En este sentido, al existir información con la que se demuestra la falta de probidad notoria de LA DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ APELO de la resolución aprobada por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN en lo concerniente a la IMPUGNACIÓN CIUDADANA el 15 de abril de 2024; y, solicito se la excluya del proceso de selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública."

5.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-DPE-008-2024 DE 15 DE ABRIL DE 2024:

5.1.- Informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024:

Análisis Individual de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

La Comisión La comisión ciudadana mediante informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024, desarrolla el análisis individual de la impugnación calificada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, en los siguientes términos:

"6.3.2. (...) El impugnante sostiene que la postulante no cumple con el requisito de probidad exigido para ocupar el cargo, citando un informe realizado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura que señala supuestas irregularidades cometidas por la postulante en su cargo como jueza.

Destaca la importancia de la objetividad en la selección de cargos públicos, respaldándose en el reglamento del concurso y en la normativa legal pertinente.

Además, presenta como pruebas de sus aseveraciones un CD con evidencia documental, para respaldar sus argumentos, pero al momento de la audiencia presenta los documentos escritos contenidos en el referido CD.

Por su parte, la impugnada rebate estas alegaciones presentando certificaciones oficiales que respaldan su historial impecable en la función judicial, mostrando la falta de sanciones disciplinarias en su trayectoria profesional. Sostiene que la impugnación carece de fundamento legal y formal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, por cuánto señala que los documentos adjuntos al CD no son originales ni están debidamente certificados conforme señala el literal f) del artículo 55 del Reglamento del Concurso.

En su réplica, el impugnante defiende la validez de las pruebas presentadas, argumentando que la ausencia de sentencias en su contra no asegura su probidad. Insiste en que la información proporcionada es suficiente para descalificar a la impugnada. Por otro lado, la impugnada reafirma que la impugnación no cumple con los estándares necesarios para ser considerada válida y solicita su archivo inmediato.

Al respecto esta Comisión establece que los hechos expuestos por el impugnante no constituyen aspectos demostrados en un informe sancionatorio, por cuanto no existe resolución en firme establecida por autoridad competente que sancione las actuaciones de la postulante en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, en la Audiencia Pública la postulante ha establecido con certificaciones del Consejo de la Judicatura como órgano de control y disciplina de la Función Judicial que en su carrera judicial no ha tenido sanciones por sus actuaciones como funcionaria judicial. La Comisión en este tipo de acusaciones, estableció desde un inicio que aplicará lo determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, por lo que al no existir una sanción en firme en

contra de la postulante no se ha demostrado la causal de falta de probidad aducida por el impugnante para solicitar su descalificación.

Adicionalmente cabe señalar que, aunque inicialmente se aceptó la calificación de la prueba presentada por el impugnante entregada en un CD como medio electrónico, según lo faculta de manera suplementaria en el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en la audiencia respectiva el impugnante evidenció que el contenido una reproducción digital de un expediente que consta en copias simples por lo tanto una vez comprobada la falta de requisitos necesarios, se establece la no procedencia de dicha impugnación. Tanto, que, si bien existen 10 procesos disciplinarios iniciados en contra de la postulante Romero Estévez, en ninguno de estos procesos ha sido sentenciada, más si presentó una certificación del Consejo de la Judicatura que avala su intachable trayectoria como jueza, con lo cual desvirtúa las alegaciones del impugnante."

5.2.- Apelación del impugnante el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández contra la resolución No. CCS-DPE-008-2024

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en el recurso de apelación ingresado el 22 de abril de 2024, expone que el postulante debería ser descalificado del concurso exponiendo los siguientes motivos:

- "a) Falta de probidad de la impugnada"
- "b) Falta de materialización de anexo (CD)"

5.2.1.- En relación a la falta de probidad de la Impugnada

En el recurso de apelación el Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada expone que

"La impugnación está basada en un informe que reposa en los archivos de la Defensoría del Pueblo que cuestiona la conducta de una postulante como jueza en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que no actuó adecuadamente ni conforme a la ley, y destacando la importancia de la probidad y la objetividad según el reglamento del concurso. El impugnante se presenta como un observador imparcial y destaca que la probidad es crucial en la selección de la autoridad de la Defensoría Pública. Se mencionan casos específicos donde se alega que la postulante vulneró derechos y se insta a investigar su falta de probidad durante los últimos 10 años."

En el recurso de apelación del Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada, se basa en el informe final de la mesa por la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más, el mismo que afirma que la postulante no actuó de manera adecuada y apegada a derecho dentro de diferentes causas en el ejercicio de sus funciones como jueza de la Corte Provincial de Justicia.

"La petición y las objeciones a la postulación de Inés Maritza Romero Estévez se basan en la falta de probidad mencionada en el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de Defensa Pública. La petición se basa en la actuación de la postulante en calidad de jueza del Tribunal Penal, así como en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia

A pesar de que exista una resolución de no sanción de parte del Consejo de la Judicatura, no se puede tomar de manera exacta esta resolución, debido a que la persona trabajaba en la misma institución y no se puede verificar si fue en realidad analizada la participación de la postulante. Debido a que ha existido serias críticas a las actuaciones tomadas por jueces y que no han sido sancionadas de ninguna forma por parte del mismo órgano, ~~dejando en claro que no se pone en duda el actuar del Consejo de la Judicatura.~~ Sin embargo, amparados en la falta de probidad, sosteniendo que el postulante debe actuar siempre de manera recta amparado en el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública que indica lo siguiente:

"(...) Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. (...)"

5.2.2.- En relación a la falta de materialización de anexo (CD)

En relación a la falta de materialización de la prueba por parte de la Comisión Ciudadana, se expone lo siguiente:

"La norma transcrita infiere que debido a la existencia del informe en cuestión o la veracidad del contenido, la Comisión puede verificar la información en las instituciones públicas. Los señores comisionados están en obligación de acceder al repositorio de la Defensoría del Pueblo para ratificar lo aseverado en el escrito de impugnación y sostenido en la audiencia pública, que se adjuntó en el CD entregado a la Comisión con el contenido del Repositorio."

"El CD presentado se ajusta al artículo 193 del COGEP, que establece que los documentos electrónicos son válidos sin necesidad de materialización física, y por lo tanto su validez debe ser reconocida en el proceso. Se argumenta que la comisión debe ampararse en el artículo 12 para solicitar información sobre la impugnada y demostrar que ha tenido al menos una conducta reprochable en los últimos 10 años en la judicatura. Se solicita que la impugnación sea considerada válida y que, en consecuencia, se descalifique a la impugnada por falta de conducta proba en el Consejo de la Judicatura durante al menos 10 años."

En consideración de la apelación, es verdad que el contenido a pesar de no estar materializado como se solicita, puede ser verificable en el repositorio indicado, sin embargo, no puede configurarse como una resolución en firme o una sentencia

ejecutoriada, por lo que el informe al no contener responsabilidad penal o responsabilidad administrativa, que derive en alguna sanción, estaríamos actuando únicamente bajo presunciones. Entendemos la importancia de la verificación, pero hay que puntualizar que el derecho a la presunción de inocencia debe primar sobre cualquier sospecha presentada en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 76 ampara el debido proceso, esto para evitar que cualquier persona pierda el derecho a su defensa, se entiende que este es el punto principal de la apelación analizada, por lo tanto, no ha existido una vulneración a este derecho, ni tampoco ha existido algún vicio en el proceso, entendiendo que toda persona es inocente salvo que tenga una sanción en firme o sentencia ejecutoriada. Así mismo todo documento que sea presentado en el proceso en cuestión, debe estar debidamente materializado. A pesar de esto en audiencia pública se acepta esta presuntiva, la misma que tuvo la negativa al no ser considerado una transgresión al Reglamento, donde la probidad configura una causa de destitución según el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Jueza	Victima	actuación jueza	alelaciones
Inés Maritza Romero Estévez	Los Jueces de la Corte de la Piedad	reticulan la sentencia. Debido proceso. Se reticulan las pruebas. La sentencia es solo en grado. Pruebas reales e ilegales. No existen pruebas en el proceso.	pruebas reales, detención arbitraria, presunción de inocencia, derecho a la defensa.

Dentro del informe existen varios casos a violación de derechos, los cuales no fueron atendidos de ninguna forma, y sin mencionar fueron invisibilidades, ya que el informe indica clara las actuaciones de jueces dentro de múltiples causas, las mismas que fueron resueltas con muchos vicios, los cuales no pueden ser pasados en alto, y menos para poder tomar a un postulante a un cargo enfocado a la defensa de derechos, siendo el Defensor Público siendo un promotor de justicia, equidad y protección de derechos.

6.- CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis expuesto y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han motivado el presente informe, se concluye lo siguiente:

6.1.- Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso.

7.- RECOMENDACIÓN

Con fundamento en el análisis efectuado y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para el concurso Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Defensoría Pública, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo siguiente:

7.1.- Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 realizada por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que el informe de la Defensoría del Pueblo da el aval a la falta de probidad de la Señora Inés Maritza Romero Estévez, en concordancia del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en específico la falta de probidad. Por lo que se recomienda su descalificación del Concurso a la mencionada postulante.

El presente informe jurídico, tiene carácter de **no vinculante** de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

	Nombre	Firma
Aprobado:	Abg. David Eduardo Soria Tamayo Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado	



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanita
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uurit Irantrai
Apostu Kawan Takatmanis imig

0000

-695-
0087 seiscientos
noventa y
cinco.

INFORME JURÍDICO	
PROCESO:	Designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública
ACTO QUE SE APELA:	Resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024
SOLICITANTE:	Carlos Gustavo Bravo Hernández
POSTULANTE:	Inés Maritza Romero Estévez

En atención a la solicitud de apelación presentada en contra del postulante Inés Maritza Romero Estévez, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana", traslado para consideración de sus autoridades, el siguiente informe jurídico no vinculante:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-012-O-2024-0097 del **20 de marzo de 2024**, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Dar por conocidas las Resoluciones Nro. CCS-DPE-004-2024 y CCS-DPE- 005- 2024, de 19 de febrero de 2024, de la Comisión Ciudadana de Selección del procedimiento de selección y designación por concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitidas a través del Oficio No. OF-075-CCS-DP-2024 y Memorando No. CPCCS-CCS-DPE-2024-0040-M, de 19 de febrero de 2024, suscritos por la Abg. Gabriela Alexandra Cadena García, Presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, remitida mediante Memorando No. CPCCS-CGC2024- 0288-M, de 19 de marzo de 2024, suscrito por la Mgs. Jackeline Elizabeth Herrera Piedra, Coordinadora General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención Ciudadana.

Artículo 3.- Convocar a la ciudadanía a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana de los postulantes que superaron la etapa de oposición del Concurso

público, de oposición y méritos con postulación, veeduría e impugnación ciudadana de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública (...)

1.2.- El 26 de marzo de 2024 se publicó la convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana en los periódicos de circulación nacional "Que"; "El Universo"; y, "El Expreso", estableciéndose su presentación desde el 27 de marzo hasta el 03 de abril de 2024 a las 17h00, en la forma y condiciones señaladas en dicha convocatoria.

1.3.- El artículo 53 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana" que regula la legitimación activa y oportunidad para impugnar, determina que: *"los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria"*

1.4.- El 03 de abril de 2024, el ciudadano Luis Alberto Silva Soria, interpuso una impugnación en contra del postulante Señor Byron Javier Guillen Zambrano.

1.5.- A través de memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0369-M de **03 de abril de 2024**, el Mgs. José Raúl Vallejo Espinoza, en su calidad de Secretario General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitió el listado de impugnaciones, detallando un total de 26 impugnaciones presentadas por la ciudadanía.

1.6.- En la sesión ordinaria No. 08 del Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección para la designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, llevada a cabo el **05 de abril de 2024**, se aprobó la metodología para la calificación de impugnaciones como instrumento de sustento para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del Concurso, así como los parámetros para la calificación.

1.7.- En la sesión No. 09 llevada a cabo el **09 de abril de 2024**, mediante Resolución No. CCS-DPE-007-2024, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó los Informes individualizados de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía en el marco del Concurso para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, que dieron como resultado la calificación de cinco (5) impugnaciones y la no calificación de veintiún (21) impugnaciones.

1.8.- La Comisión ciudadana convocó a Audiencia Pública de las impugnaciones calificadas para el día jueves **11 de abril de 2024** a las 09h00, con el objetivo de escuchar los argumentos de cargo y de descargo de los impugnantes y postulantes respectivamente; esto en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Reglamento del Concurso, convocatoria que fue notificada mediante correos electrónicos a los intervinientes.

1.9.- En el marco del Proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e impugnación Ciudadana, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del "Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana", la Secretaría General, a través de Memorando Nro. CPCCS-SG-2024-0461-M notificó



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uurit Iruntar,
Aents Kawen Takatmania imia

0000

0088

seiscientos
noventa y
seis.

- 696 -

para conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto a la Resolución No. CCS-DPE-008-2024, la cual se detalla a continuación: "3.- Carlos Gustavo Bravo Hernández, con un total de 07 hojas, la cual fue presentada el 22 de abril del 2024 a las 09:27."

2.- COMPETENCIA.

2.1.- Código Orgánico Administrativo:

"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

2.2.- Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana:

"Art. 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

[...] La Coordinación General de Asesoría Jurídica (...) elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)"

2.3.- Estatuto Orgánico del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

"Art. 14.- Estructura orgánica descriptiva. - Comprende la descripción de los procesos que conforman el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como sigue a continuación:

3. PROCESOS HABILITANTES:

3.1. PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA

3.1.1. COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Atribuciones y responsabilidades del Coordinador. -

Elaborar informes jurídicos sobre consultas realizadas por el Pleno, Presidente y áreas internas."

3. BASE NORMATIVA

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que

corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas"

3.2. Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

"Artículo 55.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para cumplir sus funciones de designación, organizará comisiones ciudadanas de selección que estarán encargadas de realizar el concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho a la impugnación ciudadana para la designación de las siguientes autoridades: Defensor Público (...) y las demás necesarias para designar a las y los miembros de otros cuerpos colegiados de las entidades del Estado de conformidad con la Constitución y la ley. (...)"

3.3. Código Orgánico Administrativo:

"Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)"

"Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntar
Aunt Kawen Takatmama iima

697- 0000 0089

seiscientos
noventa y
siete

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

3.3. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana

"Artículo 3.- Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

a) Independencia: las normas del presente Reglamento se deberán aplicar partiendo de la valoración objetiva de hechos y libres de cualquier influencia ajena.

b) Transparencia: durante todas las etapas del proceso se garantizará el acceso a la información a través de la publicación en la página web institucional y el acceso a la documentación del proceso de los ciudadanos interesados.

c) Meritocracia: la autoridad será elegida por la acreditación de sus méritos profesionales, los que serán valorados en función de las facultades relacionadas al cargo a desempeñarse.

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial.

e) Igualdad y no discriminación: todos los postulantes serán valorados como iguales y gozarán los mismos derechos, deberes y oportunidades.

f) Idoneidad: la autoridad será elegida tomando en cuenta las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo de Defensoría Pública.

"Artículo 15.- Requisitos para la postulación. - Para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública mediante concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, las y los postulantes cumplirán con los siguientes requisitos establecidos en la Constitución y la Ley:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos;**
- b) Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país;**
- c) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años; y,**

Artículo 16.- Prohibiciones e inhabilidades. - Además de las prohibiciones determinadas en los artículos 192 último inciso y 232 de la Constitución de la

República del Ecuador, el artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 13 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, no podrá postularse para ejercer el cargo de la primera autoridad de la Defensoría Pública, quien:

- a) Posea, a título personal o a través de su cónyuge, bienes, capitales, inversiones, fondos, acciones, participaciones de cualquier naturaleza en paraísos fiscales;
- b) Sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente o vicepresidente de la República;
- c) Hubiese sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, por delitos de violencia contra la mujer y otros, mientras esta subsista;
- d) Tenga contrato con el Estado, como persona natural, socio o socia, representante, apoderado o apoderada de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos sin relación de dependencia o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
- e) Se hallare en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- f) Tenga sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia-, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- g) No haya cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- h) Haya ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- i) Haya sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- j) Tenga obligaciones en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como empleador o prestatario;
- k) Tenga obligaciones tributarias con deuda en firme con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- l) Haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los cinco (5) últimos años;
- m) Sea miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador en servicio activo, o representante de cultos religiosos;



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntra
Aents Kawen Takatmainia simia

0000 0030

-698-
Seiscientos
noventa y
ocho.

n) Tengan pensiones alimenticias vencidas y que se reflejen en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA);

o) Sea cónyuge, tenga unión de hecho, o sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y/o de las y los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección;

p) Haya sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitado o rehabilitada;

q) Incurra en alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso o reingreso al servicio civil en el sector público; y,

r) Las demás prescritas en la Constitución y la ley.

s) La o el postulante acreditará no estar incurso en las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada en el formato único, otorgado mediante escritura pública ante Notario Público.

Adicionalmente, los postulantes deberán acreditar los documentos públicos correspondientes solicitados en la convocatoria para demostrar que no se encuentren inhabilitados. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Comisión Ciudadana de Selección estarán obligados a verificar que el postulante no esté incurso en ninguna de las inhabilidades."

"Artículo 24.- Preclusión. - La finalización de una etapa del concurso público constituye la preclusión de esta, previo la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto para ello y permite el inicio de la siguiente etapa. No se admitirá reconsideración o recalificación alguna por parte de las y los postulantes respecto de una etapa que hubiere precluido."

"Artículo 25.- Etapa de Admisibilidad.- En la Etapa de Admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección, con el soporte del Equipo de apoyo deberá verificar que los postulantes cumplan con los requisitos y no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Etapa de Admisibilidad se efectuará dentro del término de ocho (8) días contados desde la entrega de los expedientes por parte de la Secretaría General.

Una vez concluido el término de la verificación, la Comisión Ciudadana de Selección, tendrá un término de dos (2) días para emitir el Informe de Admisibilidad, este contendrá el listado de las y los postulantes admitidos y será motivada individualmente de conformidad con lo previsto en el numeral g) del artículo 10 del presente Reglamento."

"Artículo 26.- Verificación de admisibilidad.- La Comisión Ciudadana de Selección estará obligada a validar los documentos presentados por los

postulantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y la no incursión en las prohibiciones o inhabilidades. La Comisión deberá ingresar a las bases de datos públicos y verificar la autenticidad de los certificados adjuntados al expediente, y también, podrá solicitar de oficio información acerca de los postulantes a cualquier entidad pública o privada.

La Comisión Ciudadana de Selección aplicará el principio de eficacia únicamente en la etapa de admisibilidad, de tal forma que no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma o, falta de presentación de certificados que puedan ser subsanadas por las verificaciones en las bases de datos públicos que efectúa la Comisión Ciudadana de Selección en el ejercicio de sus facultades.

Para la verificación de la admisibilidad la Comisión Ciudadana de Selección se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Para constatar la nacionalidad ecuatoriana, se verificará la cédula de identidad;
- b) Para constatar el que se encuentre en goce de los derechos políticos, se verificará la declaración juramentada;
- c) Para constatar el título de tercer nivel en Derecho, se verificará el registro del título en la SENESCYT;
- d) Para constatar los diez (10) años de haber ejercido la profesión de abogado o abogada, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, se verificarán mediante los siguientes documentos:

Con relación de dependencia:

- i. Ejercicio en el sector público: certificados emitidos por la Unidad de Administración del Talento Humano de la(s) institución(es), respectiva.
- ii. Ejercicio en el sector privado: certificados laborales.

Libre ejercicio de la profesión:

Matrícula o registro profesional, Registro Único de Contribuyentes RUC, certificaciones de prestación de servicios profesionales, copias de contratos, certificaciones.

- e) Para constatar la no incursión de las prohibiciones e inhabilidades, se verificará la declaración juramentada y las certificaciones que conforman el expediente. En caso de que, el postulante no hubiere presentado la certificación, pero esta se hubiese adquirido por efecto de las facultades de verificación de la Comisión Ciudadana de Selección, se aplicará el principio de eficacia previsto en el presente Reglamento."



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakizymanta
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt'iruntran,
Aentis Kawan Takatmaina rimu

0000

0091

-699-
seiscientos
noventa y
nueve

"Artículo 51.- Escrutinio público e impugnación ciudadana. - La etapa de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de los postulantes y las postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y con objetividad.

Artículo 53.- Legitimación activa y oportunidad- Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco (5) días contados de la última publicación de la convocatoria.

No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso.

Artículo 54.- Causales de impugnación. - cuando se considere que los o las postulantes incurran en

una o más de las siguientes causales:

- a) Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- b) Falta de probidad o idoneidad;
- c) Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
- d) Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
- e) Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo.

Artículo 55.- Contenido de las impugnaciones. - Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- b) Copia del documento de identidad y copia del certificado de votación de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
- c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación;
- d) Identificación de la causal o causales que motivan la impugnación;
- e) Descripción clara de los fundamentos de hecho y de Derecho que fundamentan la causal o causales de impugnación;
- f) Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y
- g) Dirección electrónica para recibir notificaciones y firma de responsabilidad.

"Artículo 56.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana. - En el término de un (1) día contado a partir de la culminación del término para la presentación

de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la Secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección para que la mencionada Comisión las califique y emita la Resolución de Calificación correspondiente dentro del término de tres (3) días, esta se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, la parte impugnada además será notificada con el contenido de la impugnación y los documentos de soporte.

Solamente no se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el Artículo 51 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana."

"Artículo 57.- Audiencia Pública. - En la notificación de aceptación a trámite de la impugnación ciudadana, la Comisión Ciudadana de Selección señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia pública en la que las partes presentarán sus pruebas de cargo y descargo, dicha audiencia se realizará en un término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación. Será transmitida a través de los medios telemáticos y redes de la institución."

"Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección deberá notificar a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo.
- b) Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- c) Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado o abogada.
- d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido.
- e) En caso de inasistencia de la o el impugnante, o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman
Nawwinchinamantapash Hetun Tantanakuy
Uumt Inuntrae
Aenes Kawan Tawatmanu linia

0000

0092

setecientos

Artículo 59.- Resolución de la impugnación ciudadana. - Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección, dentro del término de dos (2) días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento."

Artículo 60.- Apelación a la resolución de impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un (1) día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un (1) día. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, dentro del término de tres (3) días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación para que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos (2) días contados desde la entrega del informe a Secretaría General, resuelva en mérito de los expedientes. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia. Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de ser aceptada la impugnación, la o el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso.

4.- SOLICITUD DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024:

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández solicita al pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

"Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho del presente recurso, me permito solicitar a los señores del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana lo siguiente:

"En este sentido, al existir información con la que se demuestra la falta de probidad notoria de LA DOCTORA INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ APELO de la resolución aprobada por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN en lo concerniente a la IMPUGNACIÓN CIUDADANA el 15 de abril de 2024; y, solicito se la excluya del proceso de selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública."

5.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-DPE-008-2024 DE 15 DE ABRIL DE 2024:

5.1.- Informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024:

Análisis individual de la Comisión Ciudadana de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública:

La Comisión La comisión ciudadana mediante informe Nro. IMP.AUD.PUB-CPCCS-CCS-DPE-2024-001 de 15 de abril de 2024, desarrolla el análisis individual de la impugnación calificada en contra de la postulante Inés Maritza Romero Estévez, en los siguientes términos:

"6.3.2. (...) El impugnante sostiene que la postulante no cumple con el requisito de probidad exigido para ocupar el cargo, citando un informe realizado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura que señala supuestas irregularidades cometidas por la postulante en su cargo como jueza.

Destaca la importancia de la objetividad en la selección de cargos públicos, respaldándose en el reglamento del concurso y en la normativa legal pertinente.

Además, presenta como pruebas de sus aseveraciones un CD con evidencia documental, para respaldar sus argumentos, pero al momento de la audiencia presenta los documentos escritos contenidos en el referido CD.

Por su parte, la impugnada rebate estas alegaciones presentando certificaciones oficiales que respaldan su historial impecable en la función judicial, mostrando la falta de sanciones disciplinarias en su trayectoria profesional. Sostiene que la impugnación carece de fundamento legal y formal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del concurso, por cuánto señala que los documentos adjuntos al CD no son originales ni están debidamente certificados conforme señala el literal f) del artículo 55 del Reglamento del Concurso.

En su réplica, el impugnante defiende la validez de las pruebas presentadas, argumentando que la ausencia de sentencias en su contra no asegura su probidad. Insiste en que la información proporcionada es suficiente para descalificar a la impugnada. Por otro lado, la impugnada reafirma que la impugnación no cumple con los estándares necesarios para ser considerada válida y solicita su archivo inmediato.

Al respecto esta Comisión establece que los hechos expuestos por el impugnante no constituyen aspectos demostrados en un informe sancionatorio, por cuanto no existe resolución en firme establecida por autoridad competente que sancione las actuaciones de la postulante en el ejercicio de su cargo. Por el contrario, en la Audiencia Pública la postulante ha establecido con certificaciones del Consejo de la Judicatura como órgano de control y disciplina de la Función Judicial que en su carrera judicial no ha tenido sanciones por sus actuaciones como funcionaria judicial. La Comisión en este tipo de acusaciones, estableció desde un inicio que aplicará lo determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, por lo que al no existir una sanción en firme en

contra de la postulante no se ha demostrado la causal de falta de probidad aducida por el impugnante para solicitar su descalificación.

Adicionalmente cabe señalar que, aunque inicialmente se aceptó la calificación de la prueba presentada por el impugnante entregada en un CD como medio electrónico, según lo faculta de manera suplementaria en el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en la audiencia respectiva el impugnante evidenció que el contenido una reproducción digital de un expediente que consta en copias simples por lo tanto una vez comprobada la falta de requisitos necesarios, se establece la no procedencia de dicha impugnación. Tanto, que, si bien existen 10 procesos disciplinarios iniciados en contra de la postulante Romero Estévez, en ninguno de estos procesos ha sido sentenciada, más si presentó una certificación del Consejo de la Judicatura que avala su intachable trayectoria como jueza, con lo cual desvirtúa las alegaciones del impugnante."

5.2.- Apelación del impugnante el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández contra la resolución No. CCS-DPE-008-2024

El Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en el recurso de apelación ingresado el 22 de abril de 2024, expone que el postulante debería ser descalificado del concurso exponiendo los siguientes motivos:

"a) Falta de probidad de la Impugnada"

"b) Falta de materialización de anexo (CD)"

5.2.1.- En relación a la falta de probidad de la Impugnada

En el recurso de apelación el Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada expone que

"La impugnación está basada en un informe que reposa en los archivos de la Defensoría del Pueblo que cuestiona la conducta de una postulante como jueza en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, argumentando que no actuó adecuadamente ni conforme a la ley, y destacando la importancia de la probidad y la objetividad según el reglamento del concurso. El impugnante se presenta como un observador imparcial y destaca que la probidad es crucial en la selección de la autoridad de la Defensoría Pública. Se mencionan casos específicos donde se alega que la postulante vulneró derechos y se insta a investigar su falta de probidad durante los últimos 10 años."

En el recurso de apelación del Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández respecto a la falta de probidad de la impugnada, se basa en el informe final de la mesa por la verdad y la justicia, perseguidos políticos nunca más, el mismo que afirma que la postulante no actuó de manera adecuada y apegada a derecho dentro de diferentes causas en el ejercicio de sus funciones como jueza de la Corte Provincial de Justicia.

"La petición y las objeciones a la postulación de Inés Maritza Romero Estévez se basan en la falta de probidad mencionada en el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de Defensa Pública. La petición se basa en la actuación de la postulante en calidad de jueza del Tribunal Penal, así como en el Informe Final de la Mesa por la Verdad y la Justicia

Perseguidos Políticos. Nunca Mas, realizada por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018, que revela su presunta violación a los derechos humanos de los ciudadanos."

Conforme a lo presentado por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández en su impugnación, la misma que no presentó una resolución en firme o una sentencia ejecutoriada, es sustancial entender la existencia un informe, el mismo que puede generar procesos de sanción administrativa, o de responsabilidad penal dependiendo el proceso, esto figura como un acto en perjuicio de los ciudadanos. Por lo tanto vamos a actuar en base de la necesidad de no tener en la Defensoría Pública, a personas involucradas de manera directa en la violación de derechos humanos, recordando que este informe fue abalado por la Defensoría del Pueblo y el Consejo de la Judicatura, , además de esto se otorga en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS CON VEEDURÍA E IMPUGNACIÓN CIUDADANA el Derecho a la réplica, la cual fue usada de manera exitosa por parte del impugnante en la Audiencia Pública de fecha 11 de abril de 2024, según el Artículo 58 que indica lo siguiente: "(...) Artículo 58.- Sustanciación de la audiencia pública. - En el lugar, día y hora señalada, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública, se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: d) En primer término, se concederá la palabra a la o el impugnante, luego de lo cual se escuchará a la impugnada o impugnado. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte (20) minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez (10) minutos, en el mismo orden establecido. (...) " Por lo cual se determina la existencia de una clara sospecha de vulneración a los derechos humanos. Lo cual no estaría en conformidad y la probidad para poder ser Defensor Público.

010302240

CERTIFICACION

Revisada la información de los antecedentes del sistema de registro computarizado V-Moto, Sistema Automatizado de Registro Vehicular de esta Subdirección, no se han encontrado antecedentes por la Dirección Nacional y el Pleno del Consejo de la Judicatura en control de la DRA CECILIA ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO ESTEVEZ.

Se deja constancia de que el presente certifica en la base de la información de las instituciones encargada por la administración nacional sobre la emisión de los vehículos abarcando la base de datos del registro de matrículas de la Subdirección Nacional de Control Vehicular y al contrario son peligrosos de la información que repose en las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Certifico.

Quito, 17 de noviembre de 2022

MARIA JOSE	Procurador
MORALES	Defensora por
VILLAVICENCIO	MAURICIO
	MORALES
	VILLAVICENCIO

Abogada María José Morales Villavicencio

SECRETARÍA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO CONSEJO DE LA JUDICATURA

A pesar de que exista una resolución de no sanción de parte del Consejo de la Judicatura, no se puede tomar de manera exacta esta resolución, debido a que la persona trabajaba en la misma institución y no se puede verificar si fue en realidad analizada la participación de la postulante. Debido a que ha existido serias críticas a las actuaciones tomadas por jueces y que no han sido sancionadas de ninguna forma por parte del mismo órgano, dejando en claro que no se pone en duda el actuar del Consejo de la Judicatura. Sin embargo, amparados en la falta de probidad, sosteniendo que el postulante debe actuar siempre de manera recta amparado en el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública que indica lo siguiente:

"(...) Principios rectores. - El presente concurso se regirá por los siguientes principios:

d) Probidad e integridad: la autoridad será elegida valorando su honorabilidad, conducta intachable y ausencia de conflicto de intereses, de forma que, la conducta de los postulantes esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador imparcial. (...)"

5.2.2.- En relación a la falta de materialización de anexo (CD)

En relación a la falta de materialización de la prueba por parte de la Comisión Ciudadana, se expone lo siguiente:

"La norma transcrita infiere que debido a la existencia del informe en cuestión o la veracidad del contenido, la Comisión puede verificar la información en las instituciones públicas. Los señores comisionados están en obligación de acceder al repositorio de la Defensoría del Pueblo para ratificar lo aseverado en el escrito de impugnación y sostenido en la audiencia pública, que se adjuntó en el CD entregado a la Comisión con el contenido del Repositorio."

"El CD presentado se ajusta al artículo 193 del COGEP, que establece que los documentos electrónicos son válidos sin necesidad de materialización física, y por lo tanto su validez debe ser reconocida en el proceso. Se argumenta que la comisión debe ampararse en el artículo 12 para solicitar información sobre la impugnada y demostrar que ha tenido al menos una conducta reprochable en los últimos 10 años en la judicatura. Se solicita que la impugnación sea considerada válida y que, en consecuencia, se descalifique a la impugnada por falta de conducta proba en el Consejo de la Judicatura durante al menos 10 años."

En consideración de la apelación, es verdad que el contenido a pesar de no estar materializado como se solicita, puede ser verificable en el repositorio indicado, sin embargo, no puede configurarse como una resolución en firme o una sentencia



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaklapak Runa Tantanakuyman
Nanachinamantapash Hetun Tantanakuy
Quinturitrat,
Aerits Kaven Takatmainia sima

ejecutoriada, por lo que el informe al no contener responsabilidad penal o responsabilidad administrativa, que derive en alguna sanción, estaríamos actuando únicamente bajo presunciones. Entendemos la importancia de la verificación, pero hay que puntualizar que el derecho a la presunción de inocencia debe primar sobre cualquier sospecha presentada en el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 76 ampara el debido proceso, esto para evitar que cualquier persona pierda el derecho a su defensa, se entiende que este es el punto principal de la apelación analizada, por lo tanto, no ha existido una vulneración a este derecho, ni tampoco ha existido algún vicio en el proceso, entendiendo que toda persona es inocente salvo que tenga una sanción en firme o sentencia ejecutoriada. Así mismo todo documento que sea presentado en el proceso en cuestión, debe estar debidamente materializado. A pesar de esto en audiencia pública se acepta esta presuntiva, la misma que tuvo la negativa al no ser considerado una transgresión al Reglamento, donde la probidad configura una causa de destitución según el artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.

Jueza	Víctima	actuación jueza	afectaciones
Inés Maritza Romero Estévez	Luis Gonzalo Cordero	ratificó dentro del debido proceso se ratificó la sentencia a todo el grado. Pruebas dadas e impuestas por el juez en el proceso.	procesos, delitos, detenciones arbitrarias, presunción de inocencia, derecho a la defensa.

Dentro del informe existen varios casos a violación de derechos, los cuales no fueron atendidos de ninguna forma, y sin mencionar fueron invisibilidades, ya que el informe indica clara las actuaciones de jueces dentro de múltiples causas, las mismas que fueron resueltas con muchos vicios, los cuales no pueden ser pasados en alto, y menos para poder tomar a un postulante a un cargo enfocado a la defensa de derechos, siendo el Defensor Público siendo un promotor de justicia, equidad y protección de derechos.

6.- CONCLUSIONES

Con fundamento en el análisis expuesto y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han motivado el presente informe, se concluye lo siguiente:

6.1.- Se concluye que la postulante Inés Maritza Romero Estévez ha estado involucrada en casos de violación a los derechos humanos, por lo que en virtud de evitar que exista una falta de probidad en la primera autoridad de la Defensoría Pública, se debe descalificar del concurso.

7.- RECOMENDACIÓN

Con fundamento en el análisis efectuado y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen para el concurso Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Defensoría Pública, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social lo siguiente:

7.1.- Por lo tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, se recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aceptar la apelación a la resolución Nro. CCS-DPE-008-2024 realizada por el Señor Carlos Gustavo Bravo Hernández, ya que el informe de la Defensoría del Pueblo da el aval a la falta de probidad de la Señora Inés Maritza Romero Estévez, en concordancia del artículo 54 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública en específico la falta de probidad. Por lo que se recomienda su descalificación del Concurso a la mencionada postulante.

El presente informe jurídico, tiene carácter de **no vinculante** de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública.

	Nombre	Firma
Aprobado:	Abg. David Eduardo Soria Tamayo Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado	



Factura: 002-002-000112694



20261701065C02699

0000 0036 -704-
seboientos
cuatro.

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701065C02699

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a DENUNCIA NO. 170101824092338 y que me fue exhibido en 10 foja(s) útil(es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 10 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado (s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 26 DE AGOSTO DEL 2026, (11:53).



NOTARIO(A) SUPLENTE MARIA AUGUSTA ESCOBAR MONTENEGRO

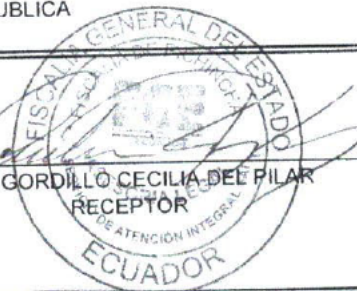
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

AP: 06635-DP17-2026-SE

CONFIDENTIAL



DENUNCIA No.170101824092338		
Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ESCRITA		
Tipo de infracción: FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO		
NO FLAGRANTE	CONSUMADO	
LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE		
Fecha del incidente: 2024-05-29	Hora del incidente: 09:02:30	Parroquia: SAN JUAN
Direccion: VARGAS Y SANTA PRISCA ; CONSEJO PARTICIPACION CIUDADANA		
DATOS DEL DENUNCIANTE		
DENUNCIANTE: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA	C.I. / RUC: 1712*****	Celular: *****9737
Relato de los hechos:		
[Redacted]		
Involucrados:		
1.- ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA (DENUNCIANTE). 2.- SORIA TAMAYO DAVID EDUARDO (SOSPECHOSO).		
Bienes:	FAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en <u>01</u> foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, Dra. María Escobar M., Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el <u>26</u> de <u>AGO.</u> 2026.	
Vehículos:	Ab. María Augusta Escobar Montenegro NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO	
FISCALIA ASIGNADA		
Provincia: PICHINCHA Canton: QUITO Edificio: NORTE - 9 DE OCTUBRE	Fiscalia Especializada: - FISCALIA DE FE PUBLICA - FISCALIA 5	
Firma: ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA DENUNCIANTE	Firma: RÍOS GORDILLO CECILIA DEL PILAR RECEPTOR	



PROHIBIDO

-706-
seiscientos
Seis.

SEÑORES FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Yo, Inés Maritza Romero Estévez, titular de la cédula de identidad [REDACTED] mayor de edad, Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparezco respetuosamente ante su autoridad en mi calidad de ciudadana ecuatoriana para presentar la siguiente denuncia penal. Es fundamental que los hechos denunciados sean investigados con la máxima diligencia, no solo para hacer justicia en este caso en particular, sino también para reafirmar la confianza en el sistema legal y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

DATOS DEL DENUNCIANTE. - Mis nombres, apellidos y generales de ley constan en el encabezado de la presente denuncia penal.

DATOS DEL DENUNCIADO.- Presento esta denuncia penal en contra del ciudadano ecuatoriano, abogado David Eduardo Soria Tamayo, titular de la cédula de identidad No. 1725720039, matrícula profesional del Foro de Abogados No. 17-2022-144.

SOBRE LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO.-

Señor/a Fiscal:

Según la Resolución No. CCS-DPE-005-2024, emitida el 19 de febrero de 2024 por la Comisión Ciudadana de Selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública, la denunciante, en calidad de postulante al cargo de Defensor Público General del Ecuador, obtuvo un puntaje total de 77.86 sobre 100. Resultado que me posicionó como la cuarta mejor puntuada en el concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De acuerdo con lo estipulado en el Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana, una vez concluida la fase de oposición, la ciudadanía tenía la facultad de presentar impugnaciones contra los postulantes mencionados en la resolución de la Comisión Ciudadana de Selección. Para asegurar la transparencia y equidad del proceso, era imprescindible que dichas impugnaciones cumplieran estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55 del Reglamento. De no ser así, las impugnaciones serían descalificadas y archivadas por la Comisión Ciudadana de Selección, garantizando que solo los reclamos válidos y fundamentados influyeran en la selección final de la referida autoridad del poder público.

Mediante un escrito sin número y fecha, recibido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 2 de abril de 2024, el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó una impugnación ciudadana en mi contra, argumentando falsamente que carezco de la probidad necesaria para ocupar el cargo de primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador. Según el referido profesional del

Derecho, esta supuesta falta de probidad se basó en mis actuaciones como Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme a un informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos. Nunca Más", presuntamente emitido desde la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición en diciembre de 2018.

En su escrito de impugnación, Carlos Gustavo Bravo Hernández presentó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social información mutilada de las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del mencionado informe, con el propósito de tergiversar los hechos y cuestionar mi supuesta falta de probidad notoria. Esta manipulación no solo atenta contra mi integridad profesional, sino que también constituye una violación de los principios de veracidad y lealtad procesal previstos en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual sanciona la falsificación y manipulación de documentos públicos y privados. A continuación, demuestro cómo se mutiló la información para sustentar acusaciones infundadas.

		representa el informe de los hechos fundados en la denuncia que se le atribuye.	
Seguridad Jurídica			El Ministerio Asesorar de Justicia y el Poder Judicial, en el Código Penal, establecen punitivamente la comisión de delitos de corrupción por parte de los servidores públicos, así como la comisión de delitos de corrupción por parte de los servidores públicos. Los delitos de corrupción por parte de los servidores públicos se encuentran punitivamente por el Código Penal en el Libro IV del Código Penal.

No obstante, al verificar el contenido del informe citado por Carlos Gustavo Bravo Hernández, disponible en el repositorio digital que él mismo proporcionó: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>, queda claro que la información presentada en la impugnación ciudadana del 2 de abril de 2024 fue gravemente mutilada y distorsionada. A continuación, se detalla la verdadera información registrada en las páginas 204, 211, 215, 218, 222, 223, 224 y 225 del informe referido anteriormente:

[illegible]

[illegible]

02

De igual manera, en su impugnación ciudadana, Carlos Gustavo Bravo Hernández afirmó y notificó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que en las páginas 123 a 128 del mencionado informe se describen actuaciones de la denunciante en su calidad de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Según el referido abogado, estas actuaciones habrían resultado en la pérdida de empleo y en la imposición de sentencias sin pruebas lícitas para Fausto Alejandro Cevallos Tamayo, Danny Alexis Mamarandi, Freddy Estalin Revelo Bermeo y Daniel Patricio Gutiérrez.

Sin embargo, las aseveraciones de Carlos Gustavo Bravo Hernández no corresponden a la verdad material ni a la ideológica reflejada en las páginas 123 a 128 del informe. Esto podría constituir una falsificación ideológica con la intención de engañar a las autoridades del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objetivo de lograr mi descalificación ilegítima del proceso de selección para la primera autoridad de la Defensoría Pública. Dicha conducta, además de ser contraria a la ética profesional, contraviene lo dispuesto en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que sanciona la falsificación ideológica en documentos públicos o privados. Este intento deliberado de tergiversar la verdad y manipular el proceso es completamente inaceptable, especialmente considerando que Carlos Gustavo Bravo Hernández, como jurista, tiene la responsabilidad de buscar y defender la verdad en todo momento.

Por otra parte, el abogado David Eduardo Soria Tamayo, en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, remitió a los Consejeros y Consejeras de dicha institución pública un informe jurídico no vinculante sobre la apelación a la reconsideración presentada por Carlos Gustavo Bravo Hernández en contra de la suscrita. Este informe, que carece de veracidad, se basa en lo que parece ser una falsificación ideológica del informe final de la Mesa por la Verdad y la Justicia, "Perseguidos Políticos Nunca Más". El abogado Soria distorsiona deliberadamente el contenido de dicho documento, refiriéndose erróneamente a la Defensoría del Pueblo como la entidad que supuestamente determinó mi participación en casos de violación de derechos humanos (página 16 del informe contenido dentro del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M). A partir de esta interpretación incorrecta, recomendó al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mi descalificación del concurso, afectando gravemente mi derecho constitucional a la participación, consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, así como mi legítima expectativa de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador.

Este acto no solo contraviene principios fundamentales del debido proceso y veracidad que rigen la actuación de los servidores públicos, sino que también podría constituir un delito de falsificación ideológica, tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que la alteración o manipulación de información en procesos administrativos constituye una violación grave del derecho a la seguridad jurídica (Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 077-14-SEP-CC).

Finalmente, como resultado del informe jurídico presentado por el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública del Ecuador, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024, resolvió descalificarme de manera arbitraria e injusta del concurso de méritos y oposición. Esta descalificación se basó en acusaciones infundadas presentadas por el impugnante Carlos Gustavo Bravo Hernández, respaldadas por un informe jurídico que no solo contradecía la realidad de los hechos, sino que también aparentaba estar sustentado en una falsificación ideológica.

Con el fin de corroborar que, como denunciante y bajo el rol de juez de la República del Ecuador jamás he vulnerado los derechos humanos de personas procesadas, tal como erróneamente afirmó el abogado David Eduardo Soria Tamayo en el informe jurídico que contribuyó a mi descalificación como postulante al cargo de Defensor Público General, solicité formalmente a la Defensoría del Pueblo, mediante el oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido al doctor César Córdova, Defensor del Pueblo (e), lo siguiente:

“ •Si, con base en el informe titulado “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más”, realizado el mes de diciembre del 2018 (...), y de conformidad con las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se ha determinado que la suscrita, en su rol de Juez Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado derechos humano y, por estos actos, ha sido sancionada por la Defensoría del Pueblo.

• Si desde el año 2000 hasta la presente fecha, la Defensoría del Pueblo ha emitido algún informe en el que se haya determinado la vulneración de derechos a costa de la doctora en jurisprudencia Inés Maritza Romero Estévez.”

En respuesta a mi solicitud, el magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo, a través del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M, de 10 de julio de 2024, me comunicó lo siguiente

“ (...)en virtud de las atribuciones y competencias de la Defensoría del Pueblo establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás cuerpos normativos, la Institución no es competente para determinar y sancionar posibles vulneraciones a derechos humanos.

Finalmente, con Memorando Nro. DPE-CGPDHN-2024-0171-M de fecha 27 de junio de 2024, se solicitó a las Directores/as de la Coordinación General de Protección verifiquen si existe algún expediente iniciado en contra de la Sra. Inés Maritza Romero Estévez desde el año 2000 hasta la presente fecha en sus unidades, y se certifique si cuentan o no con esta información. En este sentido, luego de que las Direcciones Nacionales han verificado los archivos a su cargo

v enviado sus respuestas, me permito informar que en estas Unidades no existe ningún trámite defensorial en contra de Inés Maritza Romero Estévez

Lo informado por la Defensoría del Pueblo confirma de manera inequívoca la presunta falsificación ideológica perpetrada por el abogado David Eduardo Soria Tamayo. Esta acción no solo me perjudicó ilegítimamente, privándome de la posibilidad de ser designada como Defensora Pública General del Ecuador, sino que también socavó la transparencia y equidad del proceso de selección.



Por lo expuesto, solicito que se inicie una investigación exhaustiva para determinar la veracidad de los hechos denunciados y se proceda conforme a lo establecido en la normativa penal vigente. Para ello, adjunto la siguiente documentación de respaldo:

1. Copia de la impugnación ciudadana presentada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández.
2. Copia de matrícula profesional de abogado del ciudadano denunciado.
3. Copia de cédula de identidad de la suscrita denunciante.
4. Copia del oficio No. DPE-001-2024, de fecha 24 de junio de 2024, dirigido a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo.
5. Copia del memorando No. DPE-DGD-2024-0164-M de 10 de julio de 2024, suscrito por el magister Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.
6. Copia del informe jurídico aprobado y suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, ex Coordinador General de Asesoría Jurídica Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el cual se perpetró el presunto delito de falsificación.
7. Copia de la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, emitida el 5 de junio de 2024.

DELITO COMETIDO POR EL DENUNCIADO.- El presunto delito por el cual se presenta esta denuncia contra el abogado David Eduardo Soria Tamayo es el tipificado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relacionado con la falsificación y uso de documentos falsos.

SOLICITUD DE DILIGENCIAS JUDICIALES.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 582 del Código Orgánico Integral Penal, sírvase llamar a rendir versión a las siguientes personas:

- A la denunciante, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ex postulante al cargo de Defensor Público del Ecuador.
- Al abogado David Eduardo Soria Tamayo, en calidad de ciudadano ecuatoriano denunciado.

- A los miembros de la ex Comisión Ciudadana de Selección de la primera autoridad de la Defensoría Pública: Gabriela Alexandra Cadena García, Tania Elena Chamorro Paltin, César Alberto Enderica Guin, Kimberly Villagómez Moscoso, Eduardo Vicente Yáñez Mesa, Ruíz Zhingre Julio César y Gina Barrera Vivar.
- A los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Nicole Bonifaz López, Juan Esteban Guarderas Cisneros, Betsy Yadira Saltos Rivas, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Sócrates Augusto Verduga Sánchez.
- A la ex Vicepresidenta del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Mishelle Elisa Calvache Fernández.
- Al magíster Marcelo Xavier Dávila Medina, Director de Gestión Documental de la Defensoría del Pueblo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 583 del Código Orgánico Integral Penal, que regula las actuaciones fiscales, en la presente denuncia solicito lo siguiente:

- Se oficie al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la entrega de una copia certificada de:
 1. Reglamento para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública mediante Concurso de Oposición y Méritos con Veeduría e Impugnación Ciudadana.
 2. Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236 de 05 de junio de 2024.
 3. Impugnación ciudadana presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el día 02 de abril de 2024.
 4. Apelación a la resolución de impugnación ciudadana Nro. CCS-DPE-008-2024 de 15 de abril de 2024, presentada por el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 5. Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0399-M de 29 de mayo de 2024, suscrito por el abogado David Eduardo Soria Tamayo, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado e Informe jurídico no vinculante de la apelación al Concurso para la Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública presentado por Carlos Gustavo Bravo Hernández contra Inés Maritza Romero Estévez.
- Se oficie al Consejo de la Judicatura para que realice la entrega de una copia certificada de:

- 714 -
Selecientos
catorce

0300 0106



1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, elaborado en el año 2018 con el aval de la Vocalía 3 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice la entrega de una copia certificada de:

1. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más, que según el abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández reposa en el enlace web: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2300>.

NOTIFICACIONES.-

- El ciudadano ecuatoriano denunciado, abogado Carlos Gustavo Bravo Hernández, será notificado a través de las cuentas de correo electrónico: [redacted] y [redacted]
- La denunciante, Inés Maritza Romero Estévez, recibirá las notificaciones relacionadas con la presente denuncia penal en la cuenta de correo electrónico: [redacted]

Es esencial que las notificaciones se realicen de manera adecuada y conforme a los procedimientos legales establecidos.



RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en -09- foja(s) útil(es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, Dra. María Escobar M., Notaria Sexagésima Quinta Suplente del Cantón Quito, el 16 AGO. 2026


Ab. María Augusta Escobar Montenegro
NOTARIA SEXAGÉSIMA QUINTA SUPLENTE DEL CANTÓN QUITO

PGM 11 11 11



Factura: 002-002-000112858



20261701065C02775

- 715 -
Setecientos
quince.

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701065C02775

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento VARIOS DOCUMENTOS que me fue exhibido en 8 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 8 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (9:05).



NOTARIO(A) PEDRO OLME~~DO~~ CASTRO FALCONI
NOTARÍA SEXAGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO

PGNFRNO

CERTIFICACIÓN

0000 0108

-717-
seleciones
dieside.

Revisada la información de los archivos del sistema de registro computarizado y del Sistema Automático de Trámite Judicial de esta Subdirección, no constan sanciones impuestas por la Dirección General y el Pleno del Consejo de la Judicatura en contra de la DOCTORA INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ, en relación al "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más", el cual se encuentra incorporado de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

Se deja constancia de que la presente certificación se basa en la información y documentación entregada por la administración anterior, sobre la cual se ha venido alimentando la base de datos del registro de sanciones de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

Es preciso señalar que, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, la abogada Emily Carlosama, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario, ha remitido una certificación en la que señala que no constan registradas sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección Provincial de Pichincha en contra de la Doctora Inés Maritza Romero Estevez. Certifico.-

Quito, 13 de marzo de 2026.

MARIA JOSE
MONCAYO
VILLAVICENCIO

Firmado digitalmente por
MARIA JOSE MONCAYO
VILLAVICENCIO
Fecha: 2026.03.13
14:56:35 -05'00'

Mgtr. María José Moncayo Villavicencio

SECRETARIA ENCARGADA DE LA SUBDIRECCION NACIONAL
DE CONTROL DISCIPLINARIO-CONSEJO DE LA JUDICATURA

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del
Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el
documento que en 01 foja(s) antecede, es
certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el



10 AGO 2025
Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 4701065 Cc. 2587

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del
Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el
documento que en 01 foja(s) antecede, es
certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO
20 26 4701065 Cc. 2587

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del
Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s)
fotocopia (s) que me fue (ron) presentada(s)
en 01 foja(s) utilizó, es (son) DEL COMPULSA
del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto
del Cantón Quito 1701065



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO



[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

CERTIFICADO



Estimada doctora,

Remito certificado con el aumento del tema del Informe de la Verdad como usted lo solicitó el día de hoy.

Atentamente,

Mgtr. María José Moncayo V.
Secretaria Encargada SNCD

RAZON - De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que se adjunta(s) antecede, es copiado y/o transcrito FIDELICAMENTE ante mí, el

18 AGO 2026



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

Nota de descargo: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigido. Esta información es de carácter provisional y referencial, a menos que expresamente se manifieste lo contrario y no puede ser distribuida ni copiada total o parcialmente por ningún medio sin la autorización expresa de Consejo de la Judicatura.

Consejo de la Judicatura, no asume responsabilidad sobre opiniones contenidas en este correo electrónico.

Disclaimer: The information contained in this e-mail or any attached file is confidential and intended only for the use of the person to which it is addressed. This information is considered provisional and referential, unless expressly stated otherwise, and it cannot be distributed nor copied by any means, in whole or in part, without the express authorization from Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura, does not assume any responsibility for the opinions contained herein.

RAZON - De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentada(s) en... (s) (es), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí, el 1701065...



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

RAZON - De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que se adjunta(s) antecede, es copiado y/o transcrito FIDELICAMENTE ante mí, el

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

- 719 -
seiscientos diecinueve

0300 0110
TRAMITE ESTERNO: CU-EXT-2026-03901
REMITENTE: INÉS MARITZA ROMERO ESTEVEZ
RAZÓN SOCIAL: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
FECHA RECEPCIÓN: 05/03/2026 14:48
NRO DOCUMENTO: CJ-001-2026-IMRE
TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
INGRESADO POR: HERLINDA CASTRO FALCONI

Quito D.M., 06 de marzo de 2026

Oficio No. CJ-001-2026-IMRE

Asunto: Requerimiento de certificación.

Señor magíster:

Marco Antonio Cárdenas Chum

Secretario General del Consejo de la Judicatura

En su despacho.-

De mi consideración:

Yo, doctora Inés Maritza Romero Estévez, ciudadana ecuatoriana, titular de la sala de identidad N.º [REDACTED] en mi calidad de Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en apego a lo determinado en los artículos 18 y 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco ante usted con la finalidad de solicitar comedidamente lo siguiente:

- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, periodo 2018-2019. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.
- Se sirva certificar si el *"Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más"* fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Solicito comedidamente que la certificación que se emita se ciña específicamente a lo solicitado.

Las notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico: [REDACTED]

Particular que solicito para los fines pertinentes.

Atentamente,

[REDACTED]
Dra. Inés Maritza Romero
Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
[REDACTED]

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que las (s) fotocopias (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en [REDACTED], es (son) FIEL (S) COMPULSA (S) del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito, 17010650.



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), que me fue (ron) presentadas en [REDACTED], es (son) FIEL (S) COMPULSA (S) del documento presentado ante mí, Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito, 17010650.



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO

0000

0111

-720-
setecientos
veinte.

Oficio-CJ-SG-2026-0027-OF

TR: CJ-EXT-2026-03901

Quito D.M., lunes 16 de marzo de 2026

Asunto: Contestación al Memorando Nro. CJ-EXT-2026-03901-M.

Doctora
Ines Maritza Romero Estevez
Jueza
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte
Provincial de Justicia de Pichincha

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura.

Me refiero a su Oficio Nro. CJ-001-2026-IMRE, de 06 de marzo de 2026, mediante el cual solicitó a este Despacho, en su parte pertinente, lo siguiente:

«(...) Se sirva certificar si el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue elaborado por la Vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, período 2028-2029. En caso de existir dicho documento, solicito además se me extienda una copia certificada tanto del informe como de sus anexos.

Se sirva certificar si el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más" fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura y si este dispuso el inicio de sumarios disciplinarios o investigaciones administrativas, civiles o penales en contra de las y los servidores judiciales mencionados en el mismo, particularmente en contra de la suscrita magistrada por sus actuaciones como Jueza de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...).

Bajo este contexto, con Memorando Nro. CJ-SG-SNAGD-2026-0145-M, de 10 de marzo de 2026, el Abg. David Elías Uquillas Andrade, Subdirector Nacional de Archivo y Gestión Documental, trasladó su requerimiento a la Mgs. Lizeth Carolina Sánchez Bazantes, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, señalando lo siguiente:

"(...) En atención a lo señalado en líneas precedentes, me permito informar que el Archivo de Gestión Documental de esta Subdirección realizó la búsqueda de los trámites externos ingresados por ventanilla durante el año 2019. Como resultado de dicha verificación, se determinó que el informe en mención fue ingresado como anexo en el trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603.

El trámite externo Nro. CJ-EXT-2019-14603 fue entregado a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, conforme consta en la hoja de recepción que se adjunta en la sección de anexos. En tal

PAGINA EN BLANCO



0000 0112

-721-
setecientos
veintuno

virtud, traslado el requerimiento contenido en el Oficio Nro. CJ-001-2026-IMRE, a fin de que, de considerarlo pertinente, se remita la documentación a la Subdirección Nacional de Certificación y Registro para continuar con el trámite correspondiente (...).

A través del Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-0219-OF, de 13 de marzo de 2026, la Mgs. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, Encargada, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, manifestó a su Autoridad, lo siguiente:

«(...) me permito remitir escaneado el "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más", con sus respectivos anexos, el cual se encuentra incorporado en copias simples de fojas 372 a 493 del expediente No. INV-1156-SNCD-2018-PM.

En el reverso de la carátula del mencionado informe, consta la siguiente información:

"Equipo técnico de Apoyo del Consejo de la Judicatura en Transición

Ludi Quintana Avilés, Andrea Flautero, Dario Albuja, Subdirección de Derechos Humano

Carolina Dorado, Richard González, Alegría Pérez de Anda, Angélica Porras Velasco, Vocalía 3

Julio Etcheverry, Sandra Rojas, Angélica Avilés, José Flores, Mayra Daqui, Escuela Judicial

Belfort Medina, TICs, María Fernanda Poveda (...) Quito, diciembre 2018" (...).

Asimismo, a través de Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora de Gestión de Procesos del Pleno, Encargada, indicó a este Despacho, lo siguiente:

«(...) La Unidad de Actas, mediante correo electrónico de 09 de marzo de 2026, en su parte pertinente señala:

(...) una vez revisadas las actas de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondiente a los años 2018 y 2019, se constató que el Pleno del Consejo de la Judicatura no ha aprobado durante este periodo un informe denominado "Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos Nunca más".

La Unidad de Despachos, a través de correo electrónico de 09 de marzo de 2026 y su alcance de la misma fecha, manifiesta:

"(...) una vez revisados los archivos digitales que reposan en la Unidad de Despachos de la Subdirección, en el orden del día de las convocatorias de las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en el periodo 2018-2019, no se encuentra tema alguno en los términos solicitados (...). (Énfasis Añadido)

Adicionalmente a lo mencionado, me permito remitir a su Autoridad el referido Memorando Nro. CJ-SG-SNGDPP-2026-0132-M, de 09 de marzo de 2026, suscrito por la Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo, Subdirectora, (E), de Gestión de Procesos del Pleno, de la Secretaría General.

PAGE TWO

Así también, me permito manifestar que el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio".

Con sentimientos de alta estima.

Atentamente,

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
Secretaría General



"RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que el documento que en 05 folia(s) antecede, es certificación de documento MATERIALIZADO ante mí, el"



Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO
20 26 1701065 07588

RAZON.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) 05 folia(s) que antecede(n) que me fue (ron) presentada(s) en 05 folia(s) antecede(n), es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante mí el 20 26 1701065 07588



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO



JUSTICIA

Secretaría de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

0300

0114

selecientos
veintitres

Oficio No.1902-SSPPMPPTCyCO-CNJ-2026
Quito, 05 de mayo de 2026

Señora Doctora
Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
En su despacho.



En atención al Oficio 738-SG-CNJ-SFN-2026 de fecha 24 de abril, en el que, mediante oficio 460-MXRR-P-CNJ-2025, emitido por el señor doctor Marco Rodríguez Ruíz, Presidente Encargado de la Corte Nacional de Justicia, se solicita proporcionar información solicitada mediante oficio CNJ-001-2026-IMRE, de fecha 09 de marzo del año en curso. Al respecto, me permito informar que, de acuerdo a los registros físicos y digitales de esta Sala, la señora doctora Inés Maritza Romero Estévez, Jueza de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Corrupción, Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no registra ninguna Declaración Jurisdiccional Previa por dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en su contra.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente

Dr. Carlos Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(n) presentada(s) en... (tal/s) il(les)/es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante m...



18 AGO 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO

RAZÓN.- De conformidad con el Numeral Cinco del Artículo Dieciocho de la Ley Notarial, DOY FE que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) que me fue(n) presentada(s) en... (tal/s) il(les)/es (son) FIEL COPIA del documento presentado ante m...



02 SEP 2026

Dr. Pedro Castro Falconi
NOTARIO SEXAGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO